



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**¹, contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2022 y notificada por edicto de fecha veintiséis (26) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ADRIANA CECILIA SÁNCHEZ CARRANZA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dieciséis (16) de junio de 2022.

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró ineficaz el traslado que hizo la demandante a partir del 1º de enero de 1998 del Régimen de Prima Media (RPM) con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) en la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por ende, declaró que no produjo ningún efecto jurídico por lo que se deberá entender que la demandante jamás se separó del RPM, en

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

consecuencia condenó a Porvenir S.A. a que transfiera todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los valores correspondientes a rendimientos y las comisiones por administración, estas debidamente indexadas, sin que le sea dable realizar descuento alguno por dineros que haya pagado por seguros previsionales esto es, por pensión de invalidez, de sobrevivientes y para la garantía de pensión mínima, todo con destino al RPM administrado por Colpensiones, en ese sentido ordenó a esta última a recibir los rubros mencionados y reactive la afiliación de la demandante en el RPM y sin solución de continuidad, declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, informó a Colpensiones que puede iniciar las actuaciones judiciales en contra de Porvenir S.A. para obtener el pago de los perjuicios que puedan causarse con el acto que se declara ineficaz, decisión apelada por la recurrente Porvenir S.A. En esta instancia fue confirmada en su integridad la decisión del *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto, en un caso similar, la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en

tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 35 a 51 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 52 a 59, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, quien a su vez sustituye el poder otorgado al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez como obra en poder de sustitución visible a folio 33, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.070.018.966 portadora de la T.P. n.º 373.906 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folio 33 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el dieciséis (16) de junio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de abril de 2022 y notificada por edicto de fecha veintiséis (26) de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de ERNESTO RODRÍGUEZ BALLÉN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRO. RAD. 110013105 001 2016 00776 01

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador procede a dictar el siguiente:

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2º artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación interpuesto por la curadora *ad litem* de la litisconsorte Constructora Rodríguez Nueva Era S.A. En Liquidación, contra el auto adiado 17 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual fue negada la nulidad por ella presentada.

I. ANTECEDENTES

El señor Ernesto Rodríguez Ballén, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que previos los trámites legales, se declare que es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y se condene a la administradora a corregir la historial laboral, así como al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990. Durante el trámite procesal, el juzgado de primera instancia integró a la sociedad Constructora Rodríguez Nueva Era S.A a quien le designó curador *ad litem* para su representación.

Dentro del término de traslado para contestar la demanda, la curadora *ad litem* Dra. Laura Teresa Zapata presentó escrito de contestación de la demanda y solicitud de nulidad a partir del auto fechado 22 de agosto de 2017 bajo las causales 4 y 8 del artículo 133 del CGP por considerar que las actuaciones tendientes a obtener la notificación de la Constructora referentes

al citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, el aviso artículo 292 *ibídem* y el edicto emplazatorio, fueron realizadas por personas sin capacidad como representantes de parte interesada, pues las abogadas Yurany Vanessa Toscano y María Alejandra Barragán Coava carecían absolutamente de poder para realizar las referidas gestiones de notificación.

II. AUTO APELADO

Mediante auto de 17 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá resolvió negar la nulidad presentada por la curadora *ad litem* del litisconsorte necesario Constructora Rodríguez Nueva Era S.A. en Liquidación.

Como fundamento de su decisión, consideró que los artículos 132 y 138 del CGP señala las causales de nulidad de los procesos, cómo deben proponerse, y limitantes para alguna de las partes como por ejemplo que la indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. Desde ese punto de vista, concluyó que la proponente no tendría legitimación para invocar la nulidad. Adicionalmente, sobre el particular señaló que si bien no se dio el trámite adecuado respecto al reconocimiento de las abogadas Yurani Vanessa Toscano y María Alejandra Barragán Coava, lo cierto es que el trámite de notificación quedó debidamente surtido, toda vez que una vez fueron aportados la guía del envío del citatorio y del aviso judicial, el juzgado con el fin de continuar con el trámite procesal mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020, procedió a designar curador *ad litem* por secretaria, y posteriormente en auto de fecha 6 de abril de 2021, se designó a la dra. Laura Teresa Zapata Jiménez, quien dentro del término de ley dio contestación de la demanda.

De otro lado, encontró no vulnerado el derecho al debido proceso incoado en el escrito de nulidad, y que cualquier vicio en el trámite de la notificación quedó saneado. (Expediente Digital: «05 AUTO RESUELVE NULIDAD Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA»)

III. RECURSO DE APELACIÓN

La curadora *ad litem* de Constructora Rodríguez Nueva Era S.A. en Liquidación, interpuso recurso de apelación contra el auto fechado 17 de febrero de 2022 argumentando que sí cuenta con legitimación para solicitar la nulidad toda vez que existen varios precedentes judiciales que indican que la parte afectada tiene legitimidad para solicitar nulidades e interponer recursos, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia.

Indicó que, en el presente caso, su representada es la directamente afectada con la falta de representación en debida forma de Colpensiones, que siendo

demandada fungió como demandante y realizó, a través de personas no reconocidas como apoderados de la citada entidad, las gestiones tendientes a notificar a la sociedad Constructora.

Adicionalmente, que ni Colpensiones ni el apoderado del actor informaron al despacho que el demandante Ernesto Rodríguez Ballén era al mismo tiempo representante legal de la Constructora Rodríguez Nueva Era S.A. en Liquidación, es decir, que era una persona que sí estaba localizable por lo que debió haberse emplazado a la sociedad, sin embargo, se siguieron las ritualidades del citatorio, aviso, emplazamiento y, por último, culminaron con el nombramiento del curador.

Agregó que, desde la propuesta de nulidad, la formulación de las excepciones previas y la contestación de la demanda, la apelante advirtió y probó con el certificado de Cámara de Comercio que el representante legal de la sociedad integrada era el demandante, a quien debe notificarse la demanda y hacerlo parte dentro del proceso pues es este quien tiene la información necesaria para contestar la presente demanda.

Por último, reiteró que existe vulneración del debido proceso pues la carga procesal de la notificación recayó en parte diferente, el demandante guardó silencio sobre su doble condición y el juzgado permitió que personas no capaces intervinieran en el proceso. («09 RECURSO APELACION AUTO QUE NIEGA LA NULIDAD.PDF »)

IV. SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 2° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la apelante alegó de conclusión solicitando se revoque el auto bajo los mismos argumentos señalados en el recurso, adicionando que la nulidad fue planteada en los términos del artículo 136 del CGP. Por su parte, Colpensiones solicitó que se realice el debido control de legalidad frente a las inconsistencias presentadas en el escrito de nulidad, a fin de evitar futuros vicios y nulidades que conlleven a invalidar lo actuado en el proceso.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a ésta Colegiatura determinar si hay lugar a declarar las nulidades invocadas por la curadora *ad litem* de la Constructora Rodríguez Nueva Era S.A. o si, contrario sensu, las causales

invocadas no se encuentran demostradas, como lo declaró el juez de primer grado.

VII. CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que se resolvió de manera desfavorable la nulidad invocada por la curadora *ad litem*.

Ahora bien, para desatar el recurso de alzada y teniendo en cuenta que la incidentante sostiene que se configuran las causales de nulidad establecidas en los numerales 4° y 8° del artículo 133 del CGP, referente a la indebida representación de las partes e indebida notificación del auto admisorio de la demanda, es menester tener en cuenta que en auto del 15 de noviembre de 2016 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda instaurada por Ernesto Rodríguez Ballén en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ordenando notificarla junto con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Índice 01 págs. 126 y 127.)

Notificada en debida forma, la entidad demandada presentó escrito de contestación en el que, entre otros, propuso como excepción previa la de falta de integración del contradictorio a la Constructora Rodríguez Nueva Era (págs.130 a 143 *ibíd.*), razón por la cual el juzgado, por celeridad y eficacia procesal, mediante auto del 22 de agosto de 2017 ordenó la integración y notificación de la referida sociedad (págs. 169 y 170 *ibíd.*). En atención a dicha orden, la parte interesada acreditó los trámites de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS (págs. 174,175,183 y 188 a 190 *ibíd.*).

Hasta aquí, según lo señalado, se tiene que se agotó en legal forma el procedimiento de notificación personal a la Constructora Rodríguez Nueva Era, al cual se acude por remisión en los términos del artículo 145 del CPTSS, situación que habilitaba a acudir al procedimiento especial contemplado en el artículo 29 *ibídem*, tal como se realizó por el Juez de primer grado en el proveído del 27 de junio de 2019, por medio del cual ordenó el nombramiento de curador *ad litem* y el emplazamiento de la compañía integrada. (pág. 191 *ibíd.*).

En razón a ello, se posesionó a la doctora Laura Teresa Zapata Jiménez como curadora *ad litem* de la Constructora Rodríguez Nueva Era S.A., según se verifica en el acta de notificación personal del 26 de abril de 2021 (pág. 229 Fl. 198 *ibíd.*). Durante el traslado legal para la contestación que venció el 10

de mayo de 2021, la antes citada contestó la demanda, formulando el incidente de nulidad objeto de debate (*págs. 231 a 255 ibíd.*).

Así las cosas, del trámite del proceso se evidencia que se cumplió la finalidad procesal contemplada en el artículo 29 del CPTSS, esto es proceder con la designación de curador *ad litem* para que representara a la litisconsorte, además, se acreditó la publicación del edicto emplazatorio (*págs. 197 y 198*), en el cual se determinaron las partes y radicación del proceso.

Ahora bien, en cuanto a la primera las causales de nulidades invocadas referente a la indebida representación, debe tenerse en cuenta que el artículo 135 del CGP estipula:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.
(...)”

En ese sentido, dentro de los requisitos exigidos para alegar la nulidad por indebida representación se establece, entre otros, que la persona que propone la nulidad sea la afectada, esto es, por la parte que se encontró indebidamente representada.

Lo anterior quiere decir que, solo puede predicarse del afectado con ella, debido a que éste se erige en el sujeto sobre el cual gravita la protección dispensada por la ley, en aras de evitar un menoscabo a su derecho de defensa como consecuencia del actuar de un profesional del derecho que actúa sin tener facultad para ello, pues se permite que, sin mandato alguno, intervenga en su nombre y representación. Así, resulta razonable que sea ese sujeto procesal indebidamente representado el que acuda a solicitar la nulidad prevista por el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

En el *sub judice*, resulta entonces evidente que le asiste razón al juzgado de primera instancia al concluir que la incidentante carece de legitimidad para alegar la aludida nulidad, específicamente, por falta de interés en el asunto, esto por cuanto, tratándose de nulidad por indebida representación, esta

solamente podrá ser alegada por la persona que ha resultado directamente afectada con la representación irregular.

No obstante, en el presente caso quien alega la nulidad es la curadora *ad litem* de la Constructora Rodríguez Nueva Era, parte que no tiene interés alguno en la afectación, que pudo haber causado para Colpensiones, el hecho de que las abogadas Yurany Vanessa Toscano y María Alejandra Barragán Coava no contaran con legitimación adjetiva para representar a tal entidad y actuar dentro del proceso.

Ahora bien, en cuanto a la indebida notificación que alega la impugnante, concluye la Sala que tampoco se configura, en tanto la misma se encuentra fundamentada en las mismas razones esgrimidas para la indebida representación de Colpensiones, en análisis, aunque se trata de presentar como autónoma, es derivada de la falta de representación alegada para haber apoyado el intento de notificación personal a la citada constructora, que como se ha visto, no es una irregularidad que magnifique o corresponda al sentido normativo de la causal de nulidad.

Aunado a ello, como se señaló, el procedimiento de notificación se ajustó a los parámetros legales contemplados en el artículo 29 del CPTSS, en atención a que el citatorio y aviso de notificación fueron remitidos en debida forma a la dirección de notificación judicial registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Constructora Rodríguez Nueva Era S.A. (págs. 13 a 18 *ibíd.*) esto es a la Cra. 12 No. 136 -50.

Por último, para esta Corporación no se soporta suficiente que la apelante indicara que la notificación de la sociedad integrada se encuentra viciada de nulidad bajo el argumento de que el demandante ostenta la calidad de representante legal de la Constructora Rodríguez Nueva Era, habida consideración de que, además que no fue un punto expuesto ante el juez de primera instancia, los trámites de notificación fueron debidamente realizados conforme las normas procesales, se tratan de dos sujetos procesales diferentes y corresponderá a los medios probatorios y análisis sustantivo, el identificar si lo anterior tiene alguna correlación que infirme lo pretendido.

En consecuencia, no hay lugar a declarar la nulidad solicitada por la curadora *ad litem*, por lo que se confirmará la decisión de primer grado. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

VIII. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

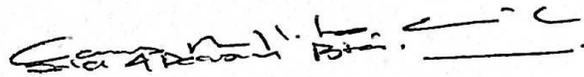
IX. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 17 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

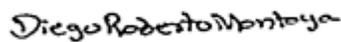
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b79365a9c2f93e25575b250420d83ca1732893f28bbb22f2b08f59f7473c87**

Documento generado en 30/09/2022 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

-30-de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por GUSTAVO PINILLA FLORIAN contra JOSE DEL CARMEN TOCASUCHE LEON Rad. No. 110013105- 009-2021-00286-02

En Bogotá D.C., en la fecha indicada, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, y procede a dictar la siguiente providencia.

AUTO

Decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del veintiséis (26) de octubre de 2021 proferido por el Juzgado noveno (09) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el mandamiento de pago solicitado en el libelo introductorio.

ANTECEDENTES

Gustavo Pinilla Florián, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de José del Carmen Tocasuche León, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) M/CTE, correspondiente al capital principal, del título ejecutivo - contrato de prestación de servicios profesionales-; la suma de \$7.000.000, por la cláusula cuarta penal incumplimiento del contrato; junto con los intereses corrientes; costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el 02 de agosto de 2018, celebró contrato de prestación de servicios profesionales con José Del Carmen Tocasuche León, pactando por concepto de honorarios la suma de \$70.000.000, la cual se cancelaría en dos cuotas de \$35.000.000; que cumplió con el mandato para el cual fue contratado, esto es, defender los derechos del accionado dentro del proceso ordinario de separación de bienes, que cursa en el Juzgado Trece de Familia de Bogotá; que la parte demandada solo canceló la mitad de los honorarios pactados. (Al índice A1 folio 1 a 10 - Demanda y anexos)

DEL AUTO APELADO

Mediante proveído el veintiséis (26) de octubre de 2021, el Juzgado Noveno (09) Laboral del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago al considerar que, por tratarse la base de recaudo de un título complejo, debe aparecer plenamente acreditada su conformación para poder librar la orden de apremio por las sumas reclamadas, situación que no se presenta en este caso. Señaló que para poder adelantar la ejecución por honorarios se debe acreditar el cumplimiento del objeto del contrato, situación que no se encontró demostrada.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante frente a la anterior decisión, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestó que, en la cláusula primera del contrato, se estipuló *"la prestación de servicios profesionales de abogado por el contratista al contratante para defender los derechos e intereses que tiene el demandado dentro del proceso ordinario de separación de bienes seguido en su contra, que cursa en el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, bajo el Rad. No.2017-0071"*, indicó que es claro el objeto para el cual fue contratado.

Señaló que, la fecha de pago de los honorarios, es clara; al inicio de la labor encomendada y el saldo restante, \$35.000.000 para el 26 de septiembre de 2018, sin embargo, dicha suma no fue cancelada; y siguió prestando los servicios profesionales hasta que se dio por terminado el proceso, el 10 de agosto de 2021.

Mediante auto calendado el 25 de marzo de 2022, el *A quo* negó el recurso de reposición, y concedió el de apelación.

CONSIDERACIONES

El auto dictado el veintiséis (26) de octubre de 2021 es apelable de conformidad con el numeral 8º del artículo 65 del CPT y de la SS, ya que se decidió sobre el mandamiento de pago.

Debe advertirse que la jurisdicción ordinaria laboral en los términos del artículo 6º del C.P.T. y de la S.S. conoce de *"...Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que las motive..."*, norma que se encuentra en concordancia con el numeral 5º ibídem que establece la posibilidad de adelantar ejecuciones emanadas de la relación de trabajo, pero se resalta que dicha facultad jurisdiccional se

predica de servicios personales de carácter privado, lo que implica necesariamente que se refiere a personas naturales y no jurídicas.

El procedimiento de la ejecución en materia laboral se encuentra regulado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece que será exigible el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, norma que se encuentra en consonancia con el artículo 422 del C.G.P., siempre y cuando el título ejecutivo reúna las características de ser claro, expreso y exigible.

De las anteriores preceptivas legales se desprende que para que pueda considerarse que se configura un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo; sea por el documento o conjunto de estos que describan la existencia de la obligación, en tanto auténticos y provenientes del deudor o de su causante, de una sentencia en firme de condena, de un acto administrativo ejecutoriado.

Mientras que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación acreditada a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante y que resulten claras, expresas y exigibles.

Se comprende como obligación expresa a partir de del título o en el documento que la contiene, sin lugar a duda o inferencia. La obligación es clara cuando soportada en su expresividad, se entiende en un solo sentido, sin lugar a equívocos sobre el crédito pretendido como debido y resulta exigible cuando no antepone un plazo pendiente o condición.

En forma tal que los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, a fin de establecer si son prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del CGP, se itera, debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Según lo expuesto, debe aclararse que en los casos en que se pretende el pago por la vía ejecutiva de una suma de dinero por honorarios profesionales, tal como se pretende en la presente demanda, cuya génesis corresponde a una relación de trabajo que involucra la prestación de un servicio profesional derivado de un contrato de prestación de servicios, se requiere conocer cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si estas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación contractual, pues la exigibilidad de lo pactado opera, no sólo por el vencimiento del plazo, sino además cuando se ha dado cumplimiento a la obligación que le correspondía al ejecutante, pues sólo en ese entendido se puede pedir el cumplimiento coercitivo de las obligaciones que provienen de una relación de trabajo, como lo fue la prestación del servicio jurídico alegado por la parte actora en favor de la ejecutada.

Conforme a lo expuesto, para configurar la obligación pretendida la parte ejecutante solamente allegó la copia simple del contrato de prestación de servicios en, el cual se evidencia que si bien fue firmada por los presuntos deudores, y las cuales demuestran cuál fue la obligación pactada entre las partes, este documento por sí mismo no es prueba suficiente para establecer que dichas obligaciones fueron cumplidas por el profesional del derecho; Así mismo, se debe indicar que el actor no da cuenta que las obligaciones suscritas se hayan cumplido de la forma en que se pactaron en el contrato, por lo que se colige que no puede tenerse por aceptado el estado de la deuda, es más, es necesario que en el libelo introductorio se consignen todos los documentos que pretenden hacerse valer como título ejecutivo complejo, situación que no se presentó en debida forma.

Ello es así, por cuanto, en tratándose de éste tipo de ejecuciones, la obligación se enmarca dentro de los denominados títulos ejecutivos complejos, los cuales imponen que para que surja el título ejecutivo deben acreditarse las actuaciones que refrenden la actuación pactada por el profesional, sin que pueda deducirse o asumirla implícitamente sólo por la suscripción el contrato de prestación de servicios profesionales, pues lo que debe demostrarse en éste proceso sería el hecho de que el togado realizó todas las actuaciones necesarias para la obtención del resultado final, injerencia que no puede deducirse a través del proceso ejecutivo, solo con el contrato de prestación de servicios, o incluso con las impresiones de los sistemas de información de la Rama Judicial sobre el estado de los procesos judiciales, pues para la configuración del título ejecutivo con el carácter de complejo, la obligación a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante debe ser clara de conformidad con lo que acrediten los documentos que lo componen, ya que de ellos no pueden hacerse deducciones ni razonamientos de tipo inferencial, pues debe quedar suficientemente claro el contenido obligacional a favor de uno y a cargo del otro contratante.

De conformidad con lo anterior, se tiene que en el presente proceso no se demostró las condiciones del título como ejecutivo, razón por la que se considera que en el presente proceso con los documentos aportados al momento de evaluar el título ejecutivo por el a quo no se evidencia la estructuración de una obligación clara, expresa y exigible, que dé lugar a la prosperidad del mandamiento de pago solicitado; razones suficientes para confirmar la decisión de primer grado. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

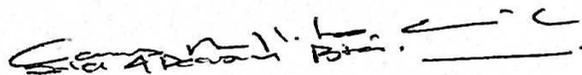
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Bogotá, el veintiséis (26) de octubre de 2021, dentro del proceso adelantado por GUSTAVO PINILLA FLORÍAN contra JOSÉ DEL CARMEN TOCASUCHE LEÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

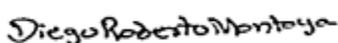
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f2f0ec06d581026990bd56dcb6bcc153188b51a5433cd1e2ebc36cde96f6bea

Documento generado en 30/09/2022 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de JAVIER FERNANDO MORENO MORALES
contra PREVIMEDIC S.A. RAD. 110013105 034 2018 00067 01

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador procede a dictar el siguiente:

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2º artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante, contra el auto adiado 19 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual se modificó la liquidación del crédito.

I. ANTECEDENTES

Mediante decisión proferida el 20 de junio de 2018¹, el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, libró mandamiento de pago en contra de Previmedica S.A. en proceso de liquidación voluntaria, ordenando lo siguiente:

“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENAR a PREVIMEDIC S.A. en proceso de liquidación voluntaria, cumplir la obligación de pagar al señor JAVIER FERNANDO MORENO MORALES, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por concepto de cesantías del año 2009, la suma de \$420.277
- B. Por concepto de prima proporcional del segundo semestre del año 2009, la suma de \$420.277
- C. Por concepto de liquidación final de prestaciones sociales, la suma de \$3.483.858
- D. Por concepto de indemnización o sanción por no consignación de las cesantías a un fondo, la suma de \$25.273.333

¹ Expediente digital: «01. 11001310503420180006700 (fls. 1-477)» págs. 560 a 562

E. Por la indexación de las sumas descritas en los literales a) y b) de este proveído, así como el valor de \$519.633 correspondiente a las vacaciones y la suma de \$618.611 correspondiente a la prima de servicios del año 2011, indexación que correrá desde el 12 de mayo de 2011 hasta cuando se verifique su pago total

F. Por los aportes a seguridad social en pensiones, causados durante la vigencia de la relación laboral y que se encuentren insolutos

G. por concepto de costas de primera instancia, la suma de \$2.000.000

H. Por las costas de la presente ejecución, que en el momento oportuno se discriminarán.

SEGUNDO. - NEGAR el mandamiento de pago respecto de intereses moratorios, vacaciones y prima de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

[...]"

Una vez notificada por conducta concluyente la ejecutada Previmedica S.A., sin que propusiera excepciones, el *a quo* mediante auto calificado 27 de mayo de 2019 ordenó seguir adelante con la ejecución, así como, requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP².

Consecuente con lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito³ con la finalidad de determinar el valor de la condena por valor de \$109.403.260, obtenidos de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR	VALOR INDEXADO
CESANTIAS 2009	\$420.277	\$587.615
PRIMA SEGUNDO SEMESTRE 2009	\$420.277	\$587.615
VACACIONES 2011	\$519.633	\$726.531
PRIMA DE SERVICIOS 2011	\$618.611	\$864.918
LIQUIDACIÓN FINAL PRESTACIONES SOCIALES	\$3.483.868	\$4.871.011
SANCION POR NO CONSIGNAR CESANTIAS 2009 Y 2010	\$25.273.333	\$35.336.207
TOTAL INDEXADO		\$42.973.897

² Expediente digital: «01. 11001310503420180006700 (fls. 1-477)» pág. 628

³ Expediente digital: Carpeta «03. Liquidación crédito (fls. 479-483)» archivo «03. Liquidación crédito (fls. 479-483)»

Dichas sumas fueron obtenidas teniendo en cuenta el IPC final de agosto de 2020 y como IPC inicial el correspondiente al mes de mayo de 2011, así mismo, a dicho resultado le realizó la liquidación de intereses moratorios con corte al 30 de septiembre de 2020 arrojando las siguientes sumas:

CAPITAL	INTERESES
\$42.973.897	\$66.429.363
TOTAL	\$109.403.260

II. AUTO APELADO

El Juzgado de primer grado mediante auto fechado 19 de noviembre de 2021, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP y luego de haber revisado la liquidación presentada por la parte ejecutante, procedió a modificar la liquidación del crédito teniendo en cuenta para tal efecto los siguientes valores:

Cesantías año 2009 + indexación	\$593.938,09
Prima servicios año 2009 + indexación	\$593.938,09
Vacaciones año 2011	\$734.348,61
Prima servicios año 2011	\$734.348,61
Liquidación Final prestaciones sociales	\$3.483.868,00
Indemnización o sanción por no consignación de las cesantías	\$25.273.333,00
Costas primera instancia trámite ordinario	\$ 2.000.000,00
TOTAL	\$33.413.774,40

Al respecto, precisó que en la liquidación modificada no se tuvo en cuenta la indexación de la liquidación final de prestaciones sociales y la liquidación por no consignación de las cesantías, como tampoco se incluyeron los intereses moratorios, en la medida que así no fue ordenado en el mandamiento de pago; razón por la cual modificó la liquidación del crédito y en tal sentido dispuso tener como valor de este la suma de \$33.413.774,40⁴.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, indicando que se difiere de la liquidación presentada y modificada en síntesis al considerar que el mandamiento de pago es claro al determinar cuáles son las condenadas y

⁴ Expediente digital: «09. 2018-067 MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO (fls. 190 a 193)»

conceptos que se deben indexar, así como, la fecha a partir de la que se debe aplicar dicha indexación, esto es, desde el 12 de mayo de 2011 hasta cuando se verifique su pago total.

De igual manera, considera que a todas y cada una de las condenas contenidas en el mandamiento de pago se le debe aplicar los intereses de ley, por simple y llana aplicación normativa, ya que el juez no tiene facultad para dejar de aplicarlo, por el contrario, está obligado al imperio de la ley, por lo que ha de entenderse que los intereses de ley bajo la mora en el pago, que ningún funcionario puede desconocer, so pena de incurrir en prevaricato; advirtiendo al respecto que el juez no puede confundir la aplicación de la fecha a partir de la cual se deben indexar las sumas que contienen el derecho incorporado en el título ejecutivo, con la fecha de aplicación de los intereses de ley, puesto que ambas fechas, para el presente caso, son diferentes.

Por lo anterior, solicitó modificar el auto calendado 19 de noviembre de 2021, en el sentido que a la liquidación del crédito se tenga como orden imperativa la fecha a partir de la cual se debe indexar, esto es el 12 de mayo de 2011 según el literal E de la sentencia del proceso declarativo; y que, sin perjuicio de los que se libró mandamiento de pago, y en caso de que sea necesario adicionarlo, que a la liquidación del crédito se le apliquen los intereses de ley de que trata el artículo 1617 del Código Civil colombiano⁵.

Posteriormente, el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá al resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutante, mediante auto de 23 de marzo de 2022, dispuso reponer parcialmente la providencia recurrida, en el sentido de modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora y, en tal medida, tener como valor de la misma la suma de \$33.523.880,61. Para el efecto, tuvo en cuenta parcialmente los argumentos esbozados por el recurrente, y en la medida aplicar para la indexación de las condenas el IPC inicial de mayo de 2011 y como IPC final el fijado para agosto de 2020.

No obstante, concedió el recurso de apelación, teniendo en cuenta que la inconformidad persiste respecto de la inclusión de los intereses legales regulados en el artículo 1617 del C.C⁶.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, conforme a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, le corresponde a esta Colegiatura determinar si para la liquidación del crédito modificada por el juzgado de primera instancia debe incluirse los intereses legales consagrados en el artículo 1617 y, en consecuencia, si hay lugar a modificar la misma.

⁵ Expediente digital: « 10. RECURSO REPOSICION Y APELACION CONTRA LA MODIFICACION DEL CREDITO (fls.194-221)»

⁶ Expediente digital: « 13. 2018-067 RESUELVE REPOSICION-CONCEDE APELACION (fls. 229 a 331)»

VII. CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, advierte la Sala que la decisión proferida por el juez de primer grado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 10 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, toda vez que la misma versa sobre la liquidación del crédito.

Para resolver, es menester indicar que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que una parte –ejecutante- haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial, en otras palabras, que satisfaga los requisitos para que la obligación perseguida sea susceptible de ser ejecutada.

Luego, la oportunidad que otorga la ley para el cobro de obligaciones dinerarias en el mismo expediente, depende del pronunciamiento de una sentencia que haya condenado de manera cuantitativa a su pago, siendo la ejecución de las sumas que pertenecen a condenas anteriores el objeto de recaudo, conforme lo establece los artículos 305 y 306 del CGP.

Por su parte, la liquidación del crédito corresponde a la materialización del mandamiento de pago y de la decisión de excepciones de mérito, en caso que se presentaran; siendo a su vez, aquel acto por el cual se conoce de manera cierta el monto de lo perseguido que regirá todas las decisiones de la ejecución una vez esta sea aprobada.

De cara a lo anterior, se encuentra que las condenas cuyo cumplimiento coercitivo se pretende, son las contenidas en la sentencia del 02 de septiembre de 2015, que fueron refrendadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de junio de 2018 así:

- A. Por concepto de cesantías del año 2009, la suma de \$420.277
- B. Por concepto de prima proporcional del segundo semestre del año 2009, la suma de \$420.277
- C. Por concepto de liquidación final de prestaciones sociales, la suma de \$3.483.858
- D. Por concepto de indemnización o sanción por no consignación de las cesantías a un fondo, la suma de \$25.273.333
- E. Por la indexación de las sumas descritas en los literales a) y b) de este proveído, así como el valor de \$519.633 correspondiente a las vacaciones y la suma de \$618.611 correspondiente a la prima de servicios del año 2011, indexación que correrá desde el 12 de mayo de 2011 hasta cuando se verifique su pago total

F. Por los aportes a seguridad social en pensiones, causados durante la vigencia de la relación laboral y que se encuentren insolutos

G. por concepto de costas de primera instancia, la suma de \$2.000.000

H. Por las costas de la presente ejecución, que en el momento oportuno se discriminarán

[...]"

Providencia que no fue objeto de recurso por la parte ejecutante, por lo que, notificada la ejecutada sin que presentara ningún medio exceptivo, mediante auto adiado 27 de mayo de 2019 ordenó seguir adelante con la ejecución, en los mismos términos anteriormente señalados.

Conforme lo anterior, advierte esta Corporación que al no existir orden expresa en el sentido de reconocer a favor de Javier Fernando Moreno Morales el pago de los intereses que se pretenden, no era dable al ejecutante incluirlos en la liquidación del crédito presentada, pues son valores diversos ordenados en el mandamiento ejecutivo, como en la orden de seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, es claro el artículo 446 del CGP, en señalar que:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

[...]"(subrayas de la Sala)

De acuerdo con lo expuesto, la condena que con carácter definitivo se impuso en el *sub examine* por cantidad y valor determinado, de ninguna manera incluyó el pago \$66.429.363 por concepto intereses sobre el capital, resultando, por tanto, improcedente imponerle al extremo pasivo sufragar aquellos valores cuando esa obligación no fue objeto de condena ni en el proceso ordinario, como tampoco, fue incluida en el mandamiento de pago, máxime cuando, como se indicó en precedencia, la parte ejecutante no presentó reparo alguno frente a este último (mandamiento de pago).

Así las cosas, debe señalar esta Colegiatura que la liquidación del crédito no es el escenario procesal para expresar inconformidades que debieron plantearse a través de los recursos que dispone la ley contra el mandamiento de pago, habida consideración de que la liquidación del crédito únicamente tiene el fin de precisar matemáticamente la cuantía de la obligación de acuerdo con la orden compulsiva, en concordancia con el auto de seguir adelante la ejecución.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en un asunto de similares contornos procesales sobre sumas no incluidas en el mandamiento de pago, señaló:

“(…) la Sala mayoritaria también estima que el fallador se equivocó al incorporar los intereses moratorios en las cuentas presentadas, como quiera que irrespetó frontalmente lo zanjado en la fase de conocimiento del compulsivo.

Nótese que el requerimiento para pago no incluyó tal concepto y el ejecutante no discrepó ese proveído, momento en el que debía haber exigido su adenda, por manera que la incuria del allá demandante provocó el panorama que hoy se observa y el que no puede ser alterado en atención a la regla de «preclusión de etapas procesales», y los principios de «seguridad jurídica» y «debido proceso»

Ese es el querer del legislador cuando, en el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptuó el arribo de «la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...) de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo (...)» (Resalta la Sala); de suerte que si el aludido proveído, como en esta especie, únicamente conminó la satisfacción del capital, mal se haría en agregar otros rubros.

No olvida la Corte las razones dadas por el querellado, esto es, «que la fuente de los intereses de mora exigidos por el acreedor no se halla en la ley adjetiva, sino en la norma sustancial (...) debiéndose destacar que ellos fueron solicitados, no solo al momento de la liquidación, sino desde la génesis misma de la ejecución»; planteamiento que resulta verídico de cara al ordenamiento y expediente, pero incompleto si se tiene en cuenta que la materialización de tales prerrogativas se efectúan por medio del «proceso judicial» y las partes son las responsables de obtenerlas dentro de dicho escenario, de allí que su omisión no pueda ser subsanada por el juez cuando ya ha fenecido la oportunidad para ello, conforme a lo arriba señalado⁷.”

Con todo, al no haber sido recurrida la orden de pago por parte del ejecutante, el valor que se contempla en ella lo constituye el límite que gobierna la concreción del crédito ejecutado, sin que sea permisible ahora, con la liquidación del crédito incluir los intereses pretendidos por el actor.

⁷ Corte Suprema de Justicia STC-12782-2019

En consecuencia, la decisión de primer grado, en lo atinente a no incluir los intereses consagrados en el artículo 1617, se mantendrá. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

VIII. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

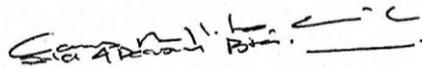
IX. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

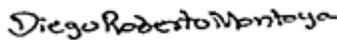
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bd0c67b92fe066a04efdb83f1d0106e596855ed3a9157e98ad836adb0b9bf1**

Documento generado en 30/09/2022 04:10:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ejecutivo No. 110013105- 003-2019-00824-01

Demandante: GILDARDO JARA AGUDELO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. -30- de septiembre dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso, proceder al estudio del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de COLPENSIONES contra el auto calendarado el 03 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y ordenó se presente la liquidación del crédito conforme a los términos indicados en el artículo 446 del CGP, sino fuera porque se observa que el auto impugnado no es susceptible de este recurso

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, disposición según la cual, el recurso de apelación procede contra los siguientes autos:

"ARTICULO 65. –Modificado. L. 712/2001, art. 29. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
 - 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
 - 3. El que decida sobre excepciones previas.*
 - 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
 - 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
 - 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
 - 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
 - 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
 - 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
 - 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
 - 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
 - 12. Los demás que señale la ley.*
- (...)” (Negrillas y subrayas de la Sala).*

Establecido lo anterior, se tiene que en efecto, el auto contra el cual procede este recurso, en relación con las excepciones previas propuestas, es el que

las resuelva, y como quiera que la ejecutada dentro del término legal no propuso excepciones previas, el Juez de Primera Instancia no decidió sobre las mismas.

Así las cosas, se ordenará remitir las diligencias a fin de que el proceso continúe con su trámite. Pues lo que sí se observa es que la contestación que efectuó COLPENSIONES en referencia al mandamiento de pago contiene excepciones de fondo, sobre las cuales no se evidencia indicación en primera instancia sobre si estas se presentaron en término, y si así fue tampoco se observa el traslado a la contraparte, ni la decisión de fondo sobre todas estas.

Razón por la cual se declara inadmisibile el recurso de apelación concedido por el Juzgado de conocimiento en lo que corresponde al auto que ordeno seguir adelante la ejecución, sin perjuicio del control de legalidad que sobre esta etapa procesal y anteriores efectuó el a quo conforme lo expuesto en párrafo precedente.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

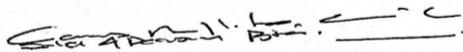
En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

R E S U E L V E:

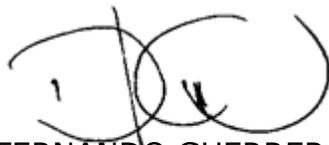
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido por el Juzgado Tercero de este Circuito Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

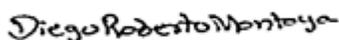
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f24710ae0afc8bd60ef5364a2edfd458f1ac4d9a810e6c9c1abd8a70aa8df2f**

Documento generado en 30/09/2022 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

-30- de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante¹ María del Carmen Yaya Castillo, interpuso recurso de apelación contra el auto emitido el 08 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito, que rechazó la prueba testimonial.

El 20 de setiembre de la corriente anualidad, la apoderada de la demandante Lilia Rodríguez de Páez, allega memorial vía correo electrónico, donde manifiesta que DESISTE del recurso impetrado. A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la accionante por tener facultad para ello.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP. En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

¹ Poder otorgado expediente digital «.01JuzgadoOrigen subcarpeta 02. Poder (fjs 02 a04-9.(pdf)»

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203b93c54cc6749f73e856565ef00e23a27cde7a9bf66a89b69353c82ce88f0c**

Documento generado en 30/09/2022 04:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIRO GALVIS VASQUEZ
contra GAP CONSTRUCCIONES SAS RAD. 110013105-023-2021-00135-01.

En Bogotá D.C., en la fecha indicada, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, y procede a dictar la siguiente providencia.

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del proveído adiado el 12 de mayo de 2022, a través del cual el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probada la nulidad propuesta por indebida notificación.

ANTECEDENTES

Jairo Galvis Vásquez a través de apoderada judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de GAP CONSTRUCCIONES S.A.S. en donde solicita se declare que: existió un contrato de trabajo desde el 01 de septiembre de 2013 al 06 de diciembre de 2019, se declare sustitución patronal A Y P Construcciones Sociedad de Hecho y Gap Construcciones SAS. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la accionada a pagar, las prestaciones sociales, vacaciones, se pague la indemnización por no consignación de las cesantías, indemnización del artículo 65 del CST, se reliquide la indemnización del artículo 64 del CST, se pague los aportes a la seguridad social en pensiones, costas y agencias en derecho, lo que resulte probado ultra y extra petita.

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, admitió la demanda mediante auto de 13 de julio de 2021, y se corrió traslado de la demanda a las accionadas. Por auto de 09 de marzo de 2022, la juez de primera instancia tuvo por no contestado el escrito genitor por parte de GAP CONSTRUCCIONES SAS y AYP CONSTRUCCIONES. (al índice 10ActaFijaFecha. Pdf)

En virtud de ello, el apoderado judicial de la parte accionada GAP CONSTRUCCIONES SAS, mediante correo electrónico, elevado el 02 de mayo de 2022, solicita "incidente de nulidad por indebida notificación" (al índice 11. IncidenteNulidad), argumentando que la información suministrada por

T.L.T certificación 7680520495 aparecen dos demandados, GAP CONSTRUCCIONES SAS y AYP CONSTRUCCIONES, no se evidencia que haya sido notificados en debida forma, olvidándose si las empresas accionadas están en funcionamiento, debiéndose surtir la notificación del 291 y posterior 292 del C.G.P para determinar que la notificación se hizo en debida forma, solo se notificó por una sola vez al correo electrónico gapconstruccionessas@gmail.com, donde no se garantiza que el envío se haya realizado satisfactoriamente.

Por lo anterior solicitó, sea notificada en debida forma a la empresa GAP CONSTRUCCIONES, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, para garantizar el debido proceso y derecho a la defensa.

DEL AUTO APELADO

Mediante auto del 12 de mayo de 2022, el *a quo* no accedió a nulidad por indebida notificación, solicitada por la parte demandada. Por considerar que conforme con el decreto 806 la referida notificación se puede hacer mediante mensajes de datos sin necesidad de que el demandado comparezca al despacho a notificarse no obstante aquella parte del artículo citado establece que se debe informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, lo cual cumplió el demandante y lo acreditó en debida forma.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte accionada GAP CONSTRUCCIONES SAS, la apeló, sosteniendo en su alzada el argumento inicial de la nulidad endiligada, señaló que si bien el Decreto 806 en su artículo 8, dispone que se puede realizar notificaciones, pero no se indica que se puede excluir la notificación del artículo 291 y 292 del CGP, pues con él envío del correo electrónico, no se puede entender por recibido ni notificado a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que es procedente el recurso de apelación frente a la decisión que declaró no probada la nulidad propuesta por la parte demandante, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 65 del CPTSS.

Aclaro lo anterior, la Sala deberá auscultar si en el *sub-examine*, goza de prosperidad la nulidad planteada por GAP CONSTRUCCIONES SAS, ante la presunta indebida notificación de la demanda.

Así las cosas, valga resaltar en primera medida que el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., aplicable por analogía al precepto laboral dispone:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"[...]

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Sea lo primero advertir que, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluso con la reforma introducida por la Ley 712 de 2001, cuyo artículo 20 modificó el 41 del estatuto procesal en cita, consagra las diferentes formas de notificación en materia laboral, en los siguientes términos: a) Personalmente *"Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte..."* b) En estrados, C. Por estados: D. Por edicto, E) Por conducta concluyente.

Al efecto, resulta pertinente traer a colación lo previsto en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° vigente para la data de interposición de la demanda (09 de marzo de 2021 (Expediente digital. 02ActaReparto) el cual prevé:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Igualmente, el artículo 8 de la misma normativa en relación con la notificación de las providencias señaló:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

De esta manera se tiene que, junto con la demanda se deben remitir los anexos de esta, al momento de surtirse la notificación a la parte demandada,

ello de conformidad con la normativa vigente para la interposición de la demanda.

Ahora bien, revisadas las documentales, aportadas en el expediente digital, se tiene, certificado de T.LT SOLUCIONES JURIDICAS, No. 7680520495, que señala:



Revisado dicho documento, se tiene que la empresa de correo certificado, efectuó notificación personal a la accionada GAP CONSTRUCCIONES SAS al correo gapcontruccionessas@gmail.com, 04 de noviembre de 2021 dirección electrónica, que la Sala verifica es la registrada en la Cámara de Comercio (al índice 01.DemandaAnexos pdf, 49 a 54), se adjuntó copia de la demanda y auto admisorio, se acusó de recibido, mensaje datos en la bandeja de entrada y fue leído. Por otra parte el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mantuvo una redacción facultativa, ante las notificaciones que deban hacerse personalmente, por ello que lo expuesto en la alzada no conlleva posibilidad de modificar la decisión recurrida, en tanto como se ha expuesto, se surtió el envío al correo reportado en la Cámara de Comercio de la sociedad nulitante.

En consonancia con lo expresado, para ésta Sala de Decisión de las anteriores anotaciones, es dable colegir que se efectuó la notificación a la accionada siguiendo las ritualidades procesales indicadas en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

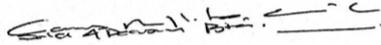
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 12 de mayo de 2022, de conformidad con las motivaciones expuestas en la presente decisión.

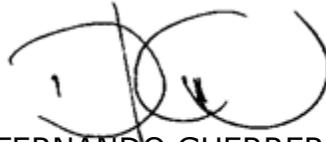
SEGUNDO: Se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite del proceso.

TERCERO: SIN COSTAS en esta actuación.

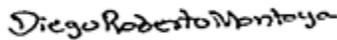
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38fccbbeaee54b369903cac737bb0b23b75fa70cb556a95865c031bc415509f**

Documento generado en 30/09/2022 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de ANA BEATRIZ MONTAÑO MARROQUIN y otros contra EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP. Rad. 1100131050 02 2015 00899 02

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los accionante, contra la decisión –auto- proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá del 09 de agosto de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2018, resolvió:

«PRIMERO: CONDENAR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A ESP, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, a pagar en favor de los demandantes por perjuicios morales subjetivos los siguientes:

- a) Héctor Hernando Sierra García (Padre) 50SMLMV
- b) Ana Beatriz Montaña Marroquín (Madrasta) 20SMLMV
- c) Mónica Alexandra Sierra Duque (Hermana) 25 SMLMV
- e) Jenny Carolina Sierra Duque (Hermana) 25 SMLMV
- f) Jhonatan Leonardo Sierra Duque (Hermano) 25 SMLMV
- G) Juan Pablo Sierra Díaz (hijo) representado por Leidy Díaz Barrios, 90 SMLMV
- h) María José Andrade (Hija) quien se encuentra representada por su señora madre Doriany Andrade Uribe 90 SMLMV

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada Empresa De Acueducto Y Alcantarillado De Bogotá S.A ESP, a reconocer y pagar en favor de Juan Pablo Sierra Díaz (Hijo) representado por Leidy Díaz Barrios los siguientes conceptos.

- a) Lucro cesante consolidado \$78.827.256
- b) Lucro cesante futuro \$141.588.858

TERCERO: CONDENAR a la demandada Empresa De Acueducto Y Alcantarillado De Bogotá S.A ESP a reconocer y pagar en favor de María José Andrade (Hija) representado por Doriany Andrade Uribe los siguientes conceptos.

- a) Lucro cesante consolidado \$78.827.256
- b) Lucro cesante futuro \$141.588.858

CUARTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

QUINTA: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la demandada Empresa De Acueducto Y Alcantarillado De Bogotá S.A ESP, de la misma manera, declarar no probadas las excepciones propuestas por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte Empresa De Acueducto Y Alcantarillado De Bogotá S.A ESP dentro de las que se incluirán la suma equivalente a Diez (10) salarios mínimo legales mensuales vigentes, por concepto de agencias en derecho.

SEPTIMO: DECLARAR que la llamada en garantía la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS debe responder por las condenas impuestas en la presente sentencia conforme a lo estipulado en la Póliza No. 1004927 de responsabilidad civil extracontractual hasta el monto que allí se haya indicado.

(...)>>

Posteriormente, esta Sala de Decisión, mediante sentencia del 19 febrero de 2019, confirmó el anterior fallo en los siguientes términos:

«PRIMERO: REVOCAR el numeral séptimo de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá, en su lugar Absolver a la Previsora S.A Compañía de Seguros del llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá S.A ESP.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.»

AUTO APELADO

Mediante auto de 09 de agosto de 2021 el a quo, aprobó la liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma \$9.085.260 (Exp. Digit. 01Expediente Digital Pdf. 777).

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de los demandantes, Héctor Hernando Sierra García, Ana Beatriz Montaña Marroquín, Mónica Alexandra Sierra Duque, Jenny Carolina Sierra Duque, Jhonatan Leonardo Sierra Duque, María José Andrade quien se encuentra representada por su señora madre Doriany Andrade Uribe, interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, argumentando que de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que estas se liquiden y se aprueben las costas del proceso de la referencia discriminando el porcentaje que le corresponde a cada demandante, toda vez que son ocho actores y con apoderados diferentes.

Igualmente, el apoderado judicial de los demandantes Leydi Díaz Barrios, quien representa a su menor Hijo, interpuso recurso de apelación indicando que, para la liquidación de las costas se debe tener lo señalado en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, literal a) cuando la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: ii) de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5%, de lo pedido; y no procede aplicar el literal b) como se hizo tazando las costas en 10 salarios mínimos, por tanto, solicita se modifique la liquidación de las costas, y se discrimen el porcentaje a cada demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Colegiatura determinar si procede la modificación de la liquidación de costas fijadas por la Juez de primer grado.

VII. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico, es preciso indicar que, para la fijación de las costas procesales, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que éstas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

Ahora bien, la fijación de las agencias en derecho debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del C. S. de la J., ello en atención a que la presente litis radicó el día 23 de octubre de 2015 (al índice 01 ExpedienteDigital Pdf. Pag. 122.) y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 sólo regula la fijación de las agencias en derecho de los procesos radicados a partir de su vigencia, que lo fue el 5 de agosto de 2016, razón por la que, como el presente proceso fue radicado con anterioridad a su vigencia, la norma aplicable resulta ser el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se tiene que el artículo 3 del acuerdo en cita, establece que los funcionarios judiciales *«para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones»*.

Conforme a lo anterior, es claro que el primer criterio a evaluar para establecer el monto de las costas del proceso son el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas en el acuerdo en mención, para ello nos debemos dar aplicación al párrafo del numeral 2.1.1 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, reguló la fijación de las agencias en derecho para los procesos declarativos en general, en primera instancia así:

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, para definir si el valor determinado en la decisión apelada luce correcto con el trámite del proceso y las vicisitudes que le fueron propias, de modo que sean equitativas y razonables, advierte la Sala que la demanda fue radicada el 23 de octubre de 2015, fecha a partir de la cual y agotadas las etapas procesales pertinentes, se dictó sentencia de primera instancia el 28 septiembre de 2018, la que resultó condenatoria, se declararon prosperas las pretensiones incoadas por el accionante y se impuso condena en costas.

La anterior decisión fue apelada por la parte demandada y resuelta la instancia por ésta Corporación el 19 de febrero de 2019, en donde se revocó el numeral séptimo de la decisión de primer grado, se confirmó en lo demás, sin condena alguna por concepto de costas y agencias en derecho.

Del recuento procesal expuesto, debe advertirse que para la fijación de las agencias en derecho debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, por lo tanto, atendiendo dichas circunstancias, se tiene que el presente proceso estuvo dirigido a obtener la declaratoria de existencia de contrato de trabajo, accidente de trabajo por culpa patronal, en consecuencia el pago de la indemnización plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 CST, se radicó la demanda en el 23 de octubre de 2015, tuvo una duración útil de dos (02) años, once (11) meses y (05) cinco días hasta que se profiere la sentencia de primera instancia el 28 de septiembre de 2018, por varias circunstancias procesales, tal como, llamamiento en garantía, notificación de la llamada en garantía, solicitud y decreto de acumulación del proceso 17 de abril de 2017, remisión del proceso acumulado; adicional ello proceso tuvo una complejidad jurídica, análisis probatorio, recepción de prueba testimonial, para establecer la configuración de la culpa patronal por accidente de trabajo, circunstancias relevantes en torno a la complejidad del asunto, que dan lugar a modificar el valor impuesto, como que fueron varios los demandantes en el presente asunto, pues la suma fijada en torno a su razonabilidad, el acontecer procesal y condenas impuestas, hace necesario su ajuste.

Razón por la cual, atendiendo los argumentos expuestos en precedencia, se modificará para incrementar el valor de las agencias en derecho al equivalente a la suma de veinte millones pesos (\$20.000.000), cifra que se considera por la Sala de Decisión se ajusta a la dificultad procesal del litigio, razón por la que se modificará el auto apelado, para en su lugar fijar el valor de las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la parte demandada en la suma antes dicha.

Por otra parte, sobre el motivo de inconformidad en cuanto la determinación del valor que de las agencias en derecho para cada litigante, este valor se entiende a prorrata y a favor entre cada uno o en partes iguales, de acuerdo con la aplicación que permite el artículo 12 del CGP en analogía, conforme lo dispone el artículo 365 en su numeral 6 del CGP, para el caso de litigantes que deban erogar costas, de esta preceptiva se sigue el mismo criterio para cuando fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas cuando el juez no dispone al respecto, como aconteció en el auto del 9 de agosto de 2021 (pág. 777 o fl. 586) sobre la asignación de agencias en derecho entre la plural activa, luego se entenderán que estas lo son en partes iguales, razón por la cual no resulta posible modificar los efectos en cuanto a la distribución de agencias en derecho.

Sin costas en esta actuación.

IV. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

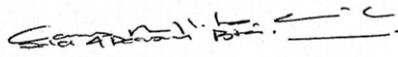
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el auto de 09 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso del asunto, para en su lugar fijar las costas y agencias en derecho causadas en primera instancia en la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), siendo acreedores los litigantes por activa y a prorrata entre estos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

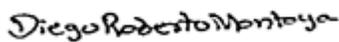
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ec20dedd629effb7a0446fe11fb0833e0d5a952821b8a9e9cca95a7125ad42**

Documento generado en 30/09/2022 04:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de LUIS ERNESTO HERNÁNDEZ SALAZAR contra UNIÓN TEMPORAL GESTORES DE CALIDAD, SANTILLANA SISTEMA EDUCATIVO LIMITADA Y LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Rad. 1100131050 35 2015 00976 02

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la decisión –auto- proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá del 26 de enero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 26 de julio de 2018, resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR que entre la Unión Temporal Gestores de Calidad, cuya única integrante a responder en el presente trámite es la sociedad Santillana Sistemas Educativos Ltda., y Luis Ernesto Hernández Salazar, existió un (1) contrato de trabajo a término fijo suscrito el 01 de febrero de 2010, el cual fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2010, y terminado por decisión unilateral del empleador el 31 de julio de 2010, en el cual el demandante devengó como salario la suma de \$3.500.000, atendiendo estrictamente a lo motivado a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a Santillana Sistemas Educativos Ltda. a reconocer y pagar a Luis Ernesto Hernández Salazar, las prestaciones sociales y vacaciones adeudadas en vigencia de los contratos laborales señalados en el numeral anterior, valores que ascienden a:

- a) Un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1.750.000), por auxilio de cesantías
- b) Doscientos diez mil pesos (\$210.000), por intereses a las cesantías.

c) Un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1.750.000), por prima de servicios.

d) Ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$875.000), por la compensación en dinero de las vacaciones.

TERCERO: CONDENAR a Santillana Sistemas Educativos Ltda. a reconocer y pagar a Luis Ernesto Hernández Salazar, la indemnización por despido sin justa causa, según lo contemplado en el artículo 64 del CST, correspondiente a diecisiete millones quinientos mil pesos (\$17.500.000)

CUARTO: CONDENAR a Santillana Sistemas Educativos Ltda. a reconocer y pagar la indexación de los montos reconocidos a título de compensación en dinero de las vacaciones y de indemnización por despido sin justa causa a favor de Luis Ernesto Hernández Salazar, teniendo como IPC inicial el de su causación al finalizar el vínculo contractual e IPC final el de la fecha efectiva de pago, según la parte considerativa.

QUINTA: ABSOLVER a Santillana Sistemas Educativos Ltda. de las demás pretensiones incoadas en su contra.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada Santillana Sistemas Educativos Ltda., a favor del demandante. Por lo tanto, se señalan como agencias en derecho a su cargo la suma de un millón de pesos \$1.000.000.

SEPTIMO: CONDENAR solidariamente a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por las condenas contenidas en los numerales segundo y tercero del presente proveído.

(...)»

Posteriormente, esta Sala de Decisión, mediante sentencia del 15 de noviembre de 2018, resolvió:

«PRIMERO: REVOCAR el numeral 3 de la sentencia del 26 de julio de 2018, dictada por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de ABSOLVER a Santillana Sistemas Educativos Ltda., del pago de la indemnización por despido sin justa causa.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.»

Mediante auto calendado 09 de mayo de 2019, esta Corporación concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Casa Parcialmente la sentencia proferida por esta Sala de decisión el 15 de noviembre de 2018, únicamente en cuanto revocó el numeral tercero de la sentencia fecha el 16

de julio de 2018, por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá. No casa en lo demás.

AUTO APELADO

Mediante auto de 22 de octubre de 2021, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, procedió a practicar la liquidación de las costas, el a quo por auto de 26 de enero de 2022 aprobó la liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma \$1.017.000 (fl. Exp. Digit. 12. 2015-00976 LIQ DE COSTAS).

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior, argumentando que el proceso tuvo un desgaste de 11 años, por tanto las costas y agencias que se aprobaron por \$1.000.000, no es un suma que merezca un trabajo reitera, de 11 años y seis meses, en consecuencia se deben liquidar en los términos del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el artículo 366 numeral 4ª del C.G.P, en un mínimo de 25% del valor de la condena impuesta a la demandada.

SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Colegiatura determinar si procede la modificación de la liquidación de costas fijadas por la Juez de primer grado.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico, es preciso indicar que, para la fijación de las costas procesales, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que éstas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

Ahora bien, la fijación de las agencias en derecho debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del C. S. de la J., ello en atención a que la presente litis se radicó el día 10

de marzo de 2011, (Exp Digit. 01-2015-00976 CuadernoPrincipal Acta Reparto pdf 156.) y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 sólo regula la fijación de las agencias en derecho de los procesos radicados a partir de su vigencia, que lo fue el 5 de agosto de 2016, razón por la que, como el presente proceso fue radicado con anterioridad a su vigencia, la norma aplicable resulta ser el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se tiene que el artículo 3 del acuerdo en cita, establece que los funcionarios judiciales *«para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones»*.

Conforme a lo anterior, es claro que el primer criterio a evaluar para establecer el monto de las costas del proceso son el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas en el acuerdo en mención, para ello nos debemos dar aplicación al párrafo del numeral 2.1.1 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, reguló la fijación de las agencias en derecho para los procesos declarativos en general, en primera instancia así:

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes...

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, para definir si el valor determinado en la decisión apelada se encuentra razonable con el trámite del proceso y las vicisitudes que le fueron propias, advierte la Sala que la demanda fue radicada el 10 de marzo de 2011, ante la Corte Suprema de Justicia, Corporación que mediante providencia calendada 09 de marzo de 2014, declaró su falta de competencia para conocer el asunto y ordenó remitir la demanda a la oficina de reparto de los juzgado laboral del circuito de Bogotá, correspondiendo al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, el 24 de noviembre de 2015, fecha a partir de la cual y agotadas las etapas procesales pertinentes, se dictó sentencia

de primera instancia el 26 julio de 2018, la que resultó condenatoria, se declararon prosperas las pretensiones incoadas por el accionante y se impuso condena en costas.

La anterior decisión fue apelada por la parte demandada y resuelta la instancia por ésta Corporación el 15 de noviembre de 2018, en donde se revocó el numeral tercero de la decisión de primer grado, se confirmó en lo demás, sin condena alguna por concepto de costas y agencias en derecho.

La parte actora interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por reunir los requisitos establecidos en el art. 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 43 de la Ley 712 de 2001, la Alta Corporación, decidió casar parcialmente la sentencia emitida por este Tribunal únicamente en cuanto revocó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia. (Fl. 28 Cuaderno Corte Suprema de Justicia).

Del recuento procesal expuesto, debe advertirse que para la fijación de las agencias en derecho debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, por lo tanto, atendiendo dichas circunstancias, se tiene que el presente proceso estuvo dirigido a obtener la declaratoria de existencia de contrato de trabajo, con sus consecuenciales condenas -pago de prestaciones sociales e indemnizaciones-, si bien inicialmente se radicó la demanda en el 2011, ante la honorable Corte Suprema de Justicia, no obstante se remitió por competencia a los Juzgado Laborales del Circuito de Bogota hasta el 2015, lapso de tiempo que no puede considerarse como indicativo propio a la complejidad jurídica del litigio entre las partes, así lo decidido por el a quo no se aparta de un marco prudente y en el ámbito de lo razonable, en conjunción que la sentencia en primera instancia indica que se absuelve a la pasiva de las demás pretensiones, lo que permite confirmar el valor impuesto de \$1.017.000, entre este \$1.000.000 por agencias en derecho, y que se encuentran dentro del rango establecido en el norma.

Aunado a lo anterior, la naturaleza de la interposición de costas y agencias en derecho, consiste precisamente en retribuir a la parte vencedora los gastos en que ha tenido que incurrir en el pago de los servicios profesionales para la representación en el proceso, los cuales valga decir, pueden presentarse de manera distinta de acuerdo al sujeto procesal, como quiera que los esfuerzos y las gestiones de cada uno de estos resultan disímiles, razón por la cual no podría imponerse o establecerse el mismo valor que se predique de uno al otro.

Así las cosas, considera esta Sala que la decisión adoptada en primera instancia se ajusta a los derroteros del numeral 2.1.1 del artículo 6 del

Acuerdo 1887 de 2003, 365 y 366 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

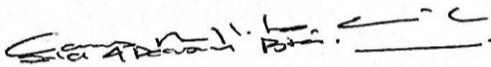
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 26 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

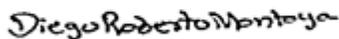
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27136b421eaa487604cf0ae051cd73faef51f4337d6b3c82827dbdf10e948c5**

Documento generado en 30/09/2022 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE *DANILO CORTES RODRIGUEZ* CONTRA
*CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.***

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS SA CONTRA ADRES

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

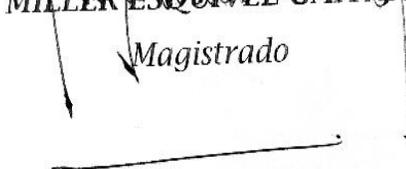
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORIS MARIA RICO REYES CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ELENA DURAN DURAN
CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR SA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MILLER ESQUIVEL GAITÁN', is written over a printed name. Below the signature, the word 'Magistrado' is printed. A horizontal line is drawn below the signature area.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA LUCY QUINTERO FITATA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y BRIGITTE LINA MEYER TELLEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUILLERMO DE LA TORRE FRANCO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

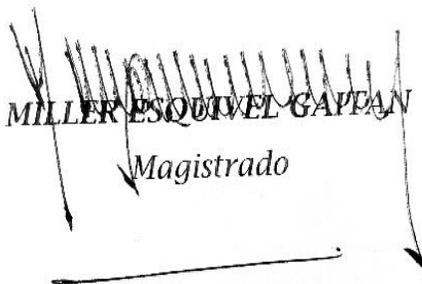
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 250

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY JACQUELINE PEÑA HERNANDEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 251

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA JASMIN QUINTERO AMAYA CONTRA
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E HOSPITAL EL TUNAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 252

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAVIER MORA MAHECHA CONTRA
ESMERALDAS MINING SERVICIES SAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 253

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIDIA PATRICIA PEREZ ESTEBAN CONTRA PROTECCIÓN SA, PORVENIR SA y COLPENSIONES

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

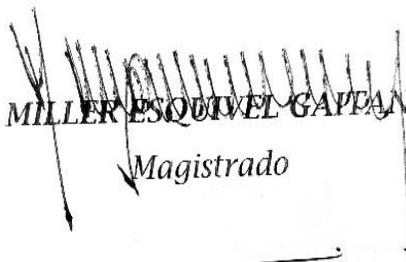
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MILLER ESQUIVEL GAITAN', is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text 'MILLER ESQUIVEL GAITAN' and 'Magistrado' below it. The signature is written in a cursive, somewhat slanted style. There are also some faint, illegible markings below the signature.

OAS 254

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE UBISLEY RUEDA CONTRA PORVENIR SA, COLFONDOS SA y COLPENSIONES

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

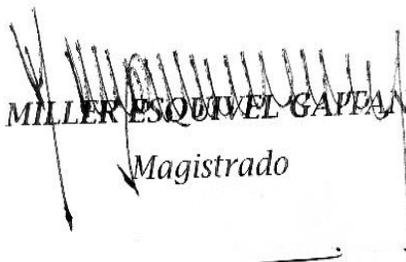
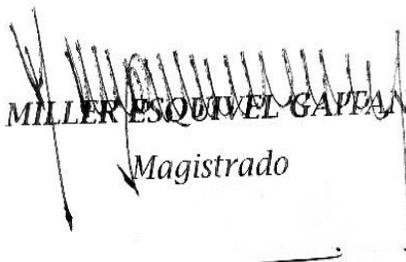
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 255

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA CECILIA ORTEGA TELLEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de Colpensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado





República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA
CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 20 2019 00928 01
Demandante: NELSON DAVID GACGA PERILLA
Demandado: COLPENSIONES y OTRO.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Sería el caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque al revisar el enlace contentivo del expediente digital remitido por el juzgado de primera instancia mediante correo electrónico, se denota una falencia frente a la actual conformación del proceso digital de acuerdo con los parámetros establecidos por la CIRCULAR 005-2022, más exactamente lo que gravita en torno al Índice electrónico general y la denominación de los archivos dentro del expediente digital, teniendo en cuenta que los mismos no se relacionan como dispone los numerales 5º, 6º, 7º y 8º de la Circular.

Por lo anterior, se hace imperiosamente necesario que el expediente sea devuelto nuevamente al juzgado con la finalidad de que sea corregido lo anteriormente referenciado. En tal sentido se,

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen a efectos de que adopten las medidas correctivas de rigor.

SEGUNDO: Una vez el proceso se encuentre completo, **DEVUÉLVASE** las diligencias a esta Corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CIBELES MARIA SALAS ACOSTA CONTRA COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A. (RAD. 02 2020 00337 01)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

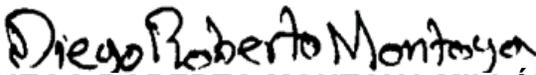
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 02 2020 00337 01

Demandante: CIBELES MARIA SALAS ACOSTA

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALBERTO UPEGUI
CARRILLO CONTRA COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. (RAD. 04 2020
00483 01)**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandado COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

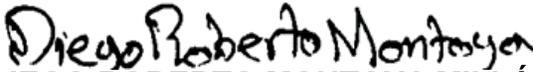
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 04 2020 00483 01

Demandante: ALBERTO UPEGUI CARRILLO

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA SILVIA CARO
GUARIN CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, (RAD. 09 2021 00181 01)**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por los demandados PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

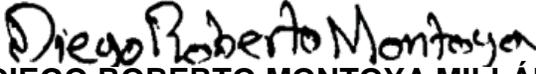
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 09 2021 00181 01

Demandante: ANA SILVIA CARO GUARIN

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ADRIANA DEL SOCORRO CORREA ZAPATA CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCION S.A. Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICNA DE BONOS PENSIONALES (RAD. 10 2018 00002 01)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por los demandados PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 10 2018 00002 01

Demandante: ADRIANA DEL SOCORRO CORREA ZAPATA

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DIANA PATRICIA HENAO TREJOS CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 10 2020 00164 01)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por los demandados PORVENIR S.A.,COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

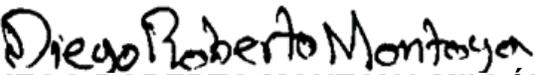
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 10 2020 00164 01

Demandante: DIANA PATRICIA HENAO TREJOS

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE ALFONSO
MARTIN REYES CONTRA COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR
S.A. (RAD. 13 2021 00369 01)**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

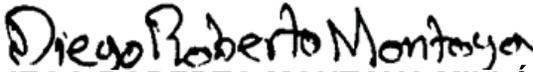
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 13 2021 00369 01

Demandante: JOSE ALFONSO MARTIN REYES

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GONZALO MORENO,
ADRIANA MARCELA MORENO, YEIMI PAOLA MORENO, JUDY VIVIANA
MORENO Y OLGA RUBIANO MORENO CONTRA CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P
(RAD. 15 2021 00337 01)**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por los demandantes GONZALO MORENO, ADRIANA MARCELA MORENO, YEIMI PAOLA MORENO, JUDY VIVIANA MORENO Y OLGA RUBIANO MORENO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

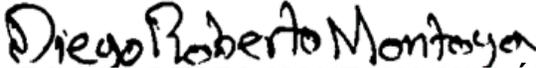
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 15 2021 00337 01

Demandante: GONZALO MORENO y otros

Demandada: CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BREYSI ACOSTA NIEVES CONTRA CARBONES DEL CERREJON LIMITED (RAD. 27 2021 00053 01)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante BREYSI ACOSTA NIEVES y la demandada CARBONES DEL CERREJON LIMITED

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

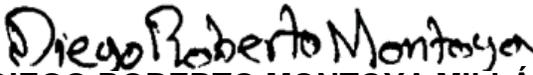
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 27 2021 00053 01

Demandante: BREYSI ACOSTA NIEVES

Demandada: CARBONES DEL CERREJON LIMITED

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DEISSY CAROLINA
RINCON ROJAS CONTRA BORNER SERVICES S.A.S (RAD. 30 2020 00250 01)**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada BORNER SERVICES S.A.S

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

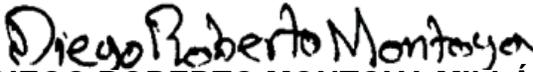
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 30 2020 00250 01

Demandante: DEISSY CAROLINA RINCON ROJAS

Demandada: BORNER SERVICES S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ JEANET VERA
CARRILLO CONTRA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S (RAD. 33 2018 00453 01)**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante LUZ JEANET VERA CARRILLO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 33 2018 00453 01

Demandante: LUZ JEANET VERA CARRILLO

Demandada: PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

EXP. 00 2022 01159 01

Robinson León Valenzuela contra Medimás EPS en liquidación y Cafesalud E.P.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

**PROCESO SUMARIO DE ROBINSON LEÓN VALENZUELA CONTRA
MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN Y CAFESALUD E.P.S. J-2019-2241**

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“1. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación, pero por las razones expuestas en la presente decisión. 2. SIN COSTAS en el recurso. 3. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GILBERTO PUENTES INFANTE
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte dos (2022),

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES, contra el auto dictado el 5 de mayo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas incluyendo \$93.313.000 por agencias en derecho de primera instancia a favor de la parte demandante y a cargo de COLPENSIONES, y la suma de \$500.000 a favor de la UGPP y a cargo de la demandante (archivo No. 08 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Afirma la recurrente que el juzgado aplicó un porcentaje desmedido y desproporcionado al utilizar el Acuerdo 1887 de 2003 el cual, asegura, no resulta aplicable porque la sentencia quedó ejecutoriada en el 2021 y las agencias deben fijarse teniendo en cuenta el Acuerdo 10554 de 2016 con un porcentaje que oscile entre el 3 y el 7.5%. Advierte que no ha obrado caprichosamente, que la suma impuesta pone en *precariedad al RPM*, y que

la gestión del abogado de la parte vencedora consistió únicamente en presentar la demanda, asistir a audiencias y fundamentar la casación interpuesta (archivo No. 12 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES

Según lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, la fijación de agencias en derecho se debe basar en las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo y un máximo, el Juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias que estime pertinentes, sin que pueda exceder el tope máximo dispuesto en las normas.

Para tasar las agencias en derecho el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura dispone, en el PARÁGRAFO del numeral 2.1.1., como tope máximo cuando se reconocen prestaciones periódicas, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. El Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 mediante el cual se derogó el Acuerdo 1887 de 2003, dispuso claramente su aplicación a los procesos que se iniciaron a partir de su vigencia, advirtiendo que “(...) *los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003 y 9943 de 2013*”.

Como este proceso inició en el año 2013 (folio 100 del archivo No. 01 del expediente digital, trámite de primera instancia), la norma aplicable es el Acuerdo 1887 de 2003.

Bajo la regla referida el Tribunal modificará la decisión de primera instancia, pues el valor de las agencias en derecho que tasó el juez excede el tope máximo dispuesto en la norma y no se acomoda a la naturaleza de la acción

incoada (versó sobre el reconocimiento del ajuste a una prestación periódica (pensión de vejez). Aunque el proceso sufrió las demoras propias de la congestión judicial que afecta a los procesos laborales, la controversia versó sobre un punto de derecho que se evacuó en primera instancia en dos audiencias, sin práctica de testimonios ni trámites especiales.

En su lugar se fijará por agencias en derecho de primera instancia la suma de \$10.000.000. Con esta suma de dinero se retribuye razonablemente la labor realizada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** la providencia del 5 de mayo de 2022, mediante la cual se aprobó la liquidación de las costas del proceso, para tasar el valor de las agencias en derecho de primera instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000).
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 10 2019 00379 01

Lesli Estephania Rosales Ortega contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE LESLI ESTEPHANIA ROSALES ORTEGA
CONTRA CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Llega el expediente al despacho para estudiar la apelación interpuesta por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia dictada por el Juez Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá el 25 de agosto de 2022, mediante la cual DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo entre la partes entre el 14 de julio y el 31 de diciembre de 2015 y CONDENÓ al pago de prestaciones sociales legales y extralegales, compensación en dinero de las vacaciones, devolución de aportes a seguridad social e indemnización moratoria.

Revisado su contenido, la Sala advierte que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer el asunto, según lo definió la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, en la cual concluyó que asuntos como el presente escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del CPTSS¹ en tanto se discute *“la existencia de una relación*

¹ “ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...).

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

EXP. 10 2019 00379 01

Lesli Estephania Rosales Ortega contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación.

laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado” (ver demanda archivo 001 del expediente digital, trámite de primera instancia), y deben ser estudiadas y decididas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a la luz del artículo 104 numeral 2 del CPACA² pues versan sobre contratos en los que es parte una entidad pública.

En el auto A-492 de 2021³, la referida Corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral, con el consecuente pago de acreencias laborales, resulta necesario determinar si el contrato que unió al particular con la entidad pública tiene una naturaleza diferente a la que se expresó al suscribirlo, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además está llamado por el ordenamiento jurídico a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados⁴. Una evaluación *preliminar* para determinar si las funciones desempeñadas por los demandantes en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público -dice la Corte- llevaría a desatar la controversia de fondo antes de

² ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...).

2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.*

³ Reiterado en auto A-684 de 2021.

⁴ Ver artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993: *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados”.*

EXP. 10 2019 00379 01

Lesli Estephania Rosales Ortega contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación.

tramitar el proceso, y con ello “se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se ha absuelto a las entidades públicas por no encontrar probada la existencia de un contrato de trabajo o la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes⁵.

En el auto referido la Corte Constitucional dictó, expresamente, la siguiente **REGLA DE DECISIÓN** que el Tribunal debe acatar:

“La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de

⁵ Corte Constitucional, auto A-492 de 2021: “En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso”.

EXP. 10 2019 00379 01

Lesli Estephania Rosales Ortega contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación.

la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA”⁶.

Así las cosas y dado que en el caso presente las partes celebraron contratos administrativos de prestación de servicios⁷, lo que se evidencia de la documental allegada al plenario⁸, resulta claro que el asunto se debe zanjar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, para garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-⁹, y materializar el principio a la igualdad, se decretará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida por el Juez Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá el 25 de agosto de 2022, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su

⁶ Corte Constitucional, Auto A-684 de 2021.

⁷ De conformidad con el artículo 1° de la Ley 314 de 1996, la naturaleza jurídica de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM –demandada-, es la de una empresa industrial y comercial del estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal, es el de las Entidades Públicas de esta clase.

⁸ Ver *Contratos de Prestación de servicios* folios 39 a 44 del archivo No. 001 del expediente digital.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2016 “(...) *Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.*”

EXP. 10 2019 00379 01

Lesli Estephania Rosales Ortega contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación.

cargo, advirtiendo que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan plena validez, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juez Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá el 25 de agosto de 2022, inclusive.
2. **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer el presente proceso.
3. **REMITIR** el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

SALVO VOTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.019.135.990, portadora de la T.P No 373640 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta (fl.20), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000.**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación



está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue adicionada en esta instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores recibidos por la afiliación de la demandante, reintegrando los gastos de administración, comisiones, primas de seguros.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.



Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia se negará.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO, como apoderada de la demandada PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORREZ RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto el 14 de diciembre de 2021, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto – Ley 528 de 1964, el recurso extraordinario de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso advierte la Sala que el fallo proferido en esta instancia data del 9 de diciembre de 2021, fue notificado por edicto fijado en la página web de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el día 14 de diciembre de 2021, por un (1) día hábil y desfijado el mismo día a las 5 p.m., conforme se advierte de la documental visible a folio 36, siendo el último día hábil para interponer el recurso de casación el veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), sin embargo, fue

presentado el dos (2) de febrero del presente año, resultando **extemporáneo**.

Como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para la viabilidad del recurso de casación se deben cumplir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y, c) que se acredite su interés jurídico para recurrir¹

Siendo así, en el *examine*, no se satisfizo el primero de los requisitos señalados, pues, el recurso fue interpuesto fuera del término legal.

En consecuencia, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte accionante**.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

¹ Auto del 12 de marzo de 2008, Radicación 34.681.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconoce a la abogada YIBETT TRIANA TOVAR identificada con la cédula de ciudadanía No 52.715.486, portadora de la T.P No 242.403 del C.S.J., conforme al poder y los anexos que se aportan (fl-21 a 24), como apoderada de la entidad demandada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia, entre otros, condenó al pago de diversas acreencias e indemnizaciones, decisión que fue modificada por esta Sala únicamente frente a la sanción moratoria.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En consecuencia, el interés jurídico económico para recurrir en casación de la demandada recae sobre las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago aportes pensionales, salarios, cesantías, intereses, vacaciones y demás obligaciones impuestas.

Realizado el cálculo correspondiente, con apoyo del grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J. (folio 26) se establece que las condenas aplicadas a la demandada ascienden a **\$76´0720.473,46**, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **NO SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada.

En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORREZ RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Albersson



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO
BAQUERO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto el 3 de mayo del año en curso, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de abril de 2022), ascendía a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que, el salario mínimo legal

mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

Así, en el caso bajo estudio, el interés jurídico económico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la sentencia condenatoria proferida por el *A-quo*, dentro de las que se encuentra el pago de la indemnización por despido injusto en la cuantía de \$47.838.624.00, guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**.

¹ *AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO*

EXPEDIENTE No. 016-2017-00120-02
DTE: JOSÉ HUMBERTO LOZANO
DDO: ESTACIONAMIENTOS LUGANO S.A.S.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BLANCA CECILIA SÁNCHEZ CORTÉS (sucesora procesal de HERNANDO ANÍBAL CASTELLANOS) CONTRA NCR COLOMBIA LTDA. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (litisconsorte necesaria).

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia dictada en audiencia del 18 de agosto de 2022 en la cual el Juez Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ probada la excepción previa de cosa juzgada, y dispuso la terminación y el archivo del proceso.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, HERNANDO ANÍBAL CASTELLANOS, hoy sucedido procesalmente por BLANCA CECILIA SÁNCHEZ CORTÉS, presentó demanda ordinaria laboral contra NCR COLOMBIA LTDA., para que, previos los trámites de un proceso ordinario, se declare que en su calidad de extrabajador de la sociedad demandada fue pensionado por ésta sin indexar la primera mesada pensional, en consecuencia pide que se condene a la indexación del salario devengado entre la fecha de retiro y la fecha en que

inició el pago de la prestación, con los correspondientes *aumentos* legales. Como fundamento de lo anterior, señala que trabajó a servicio de la demandada desde el 1º de marzo de 1948 hasta el 31 de enero de 1974, con un salario promedio devengado durante el último año de \$8.065,44, equivalente a 8,9 veces el SMLMV de la época. La demandada le reconoció pensión a partir del 4 de septiembre de 1980, pero la no indexación de la primera mesada le ha generado serios problemas económicos. Actualmente percibe pensión por parte de COLPENSIONES en cuantía de 1 SMLMV y la demandada reconoce el mayor valor en cuantía de \$110.033. (Archivo 004 folios 1 a 7).

Notificada la admisión de la demanda y corrido el traslado correspondiente, la demandada la contestó dentro del término legal. Propuso la excepción previa de *cosa juzgada* con fundamento en que el 24 de enero de 1974 ante el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá, se *suscribió* acuerdo conciliatorio en que se definió “*el valor de su pensión de jubilación, para cuando se hiciera exigible su derecho*”, en cuantía del 75% de los salarios del último año de servicios “*y no por una suma distinta*”.

Mediante auto del 28 de enero de 2019 dispuso vincular al trámite a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en calidad de litisconsorte necesaria (archivo 020), entidad que también contestó la demanda (archivo 023).

En audiencia del 18 de agosto de 2022, el Juez Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ probada la excepción previa de cosa juzgada y dispuso la terminación y el archivo del proceso, al considerar que las partes en el presente trámite -empleador y trabajador- son las mismas que intervinieron en la conciliación ante el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá, en la que se llegó a un acuerdo sobre el monto de la pensión del trabajador en cuantía del 75% del salario devengado. La decisión contiene el

siguiente tenor literal: *“Considera el suscrito que está plenamente acreditada la excepción previa denominada cosa juzgada. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho declara la terminación del proceso y ordena el archivo de las diligencias respecto de la demandada NCR Colombia Ltda. Ahora bien, toda vez que no existe pretensión directa contra Colpensiones, el Despacho hará extensiva esta situación a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.”* (Audiencia virtual del 18 de agosto de 2022 – archivo 034 Min. 15:54).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante manifiesta que en el presente asunto no se está discutiendo el derecho pensional, sino la indexación de la prestación para que se *traigan a precios de 1980* los salarios devengados por el trabajador en el último año de servicios, entre 1973 y 1974, máxime cuando entre dichas calendas se presentó una inflación *significativa*, siendo este un derecho reconocido por la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia debido a la pérdida de la capacidad adquisitiva del dinero con el tiempo. Si bien el acta de conciliación se señaló que al cumplir los 55 años el empleador pagará el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, es justamente de allí de donde proviene su inconformidad, en los términos antes referidos (Audiencia virtual del 18 de agosto de 2022 – archivo 034 Min. 16:30).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para la decisión que tomará la Sala: (i) que según acta de conciliación del 24 de enero de 1974 celebrada ante el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., HERNANDO ANÍBAL CASTELLANOS y NCR COLOMBIA LTDA. acordaron, entre otros, el pago de una pensión de jubilación que se haría

efectiva cuando el trabajador cumpliera los 55 años de edad, en cuantía inicial equivalente al 75% del salario devengado; y (ii) que en virtud de lo anterior, el empleador demandado reconoció la referida prestación a partir del 4 de septiembre de 1980 (Archivo 004 folios 20 a 22).

El Tribunal debe definir si el acuerdo conciliatorio celebrado entre HERNANDO ANÍBAL CASTELLANOS y NCR COLOMBIA LTDA tiene o no el efecto de cosa juzgada respecto de lo pretendido en el presente trámite.

Para resolver lo que corresponde, el artículo 303 del CGP asigna el efecto de COSA JUZGADA a las decisiones judiciales o los acuerdos entre las partes que se han pronunciado previamente sobre el mismo objeto (pretensiones), fundadas en los mismos hechos (causa), cuando existe identidad jurídica entre las partes. La jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho reiteradamente que ocurrirá el efecto de cosa juzgada cuando del núcleo de la causa -es decir los hechos debatidos- y de las pretensiones del proceso -el objeto- se evidencie una identidad esencial de la cual se pueda inferir razonablemente que la acción busca *replantear una cuestión litigiosa que ya se resolvió*¹, lo que ocurre si “*el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado es el mismo, esto es, el por qué se reclama*” (SL1141 de 2016, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA y JORGE MARIO BURGOS RUIZ).

Con estas referencias normativas y jurisprudenciales, la Sala revocará la decisión de primera instancia que declaró probada la excepción de cosa juzgada, pues si bien existe identidad de partes -trabajador y empleador-, en el acuerdo conciliatorio no se discutió y por lo tanto no se concilió, el eventual derecho a la indexación del salario base de liquidación de la primera mesada pensional del demandante.

¹ Sentencia del 18 de agosto de 1998, Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia. Radicación 10819. Mag. Ponente Dr. José Roberto Herrera Vergara.

Con el citado acuerdo conciliatorio, las partes dieron “*por terminado el contrato por mutuo consentimiento*” y con esa causa dispusieron, entre otras cosas, el reconocimiento de una *pensión plena de jubilación* a favor del trabajador en cuantía del 75% de su *salario* para la fecha del acuerdo, a partir de que cumpliera 55 años. En este proceso se reclama el ajuste por indexación de ese salario, asunto sobre el cual no se pronunció el acuerdo.

No existe entonces identidad de *causa* ni de *objeto* entre el acuerdo y las pretensiones del proceso. Si bien en la demanda se incluyen hechos relativos a la existencia del contrato de trabajo entre las partes que dio lugar a la referida conciliación, el motivo de inconformidad se centra en la no indexación del salario base de liquidación de la prestación reconocida, asunto sobre el cual nada se dijo expresa o tácitamente en el acuerdo.

Adicionalmente, en el acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá, se indicó expresamente que el actor declara a la sociedad demandada “*a paz y salvo por todo concepto laboral (...), con excepción de la pensión de jubilación cuando cumpla 55 años de edad*” y declaró que no se le adeuda “*ningún concepto salarial, prestacional o indemnizatorio*”, por lo que no se puede entender allí comprendido el derecho a la indexación de la primera mesada pensional que se reclama en este expediente.

Así las cosas, no se evidencie una identidad esencial, de la cual se pueda inferir razonablemente que la acción busca replantear una cuestión litigiosa que ya se resolvió en la conciliación, o en palabras de la Corte, no se advierte que *el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado* sea el mismo sobre el cual se hizo el acuerdo, esto es, el *por qué se reclama*.

Se ordenará al juzgado, entonces, que disponga la continuidad del proceso.

Sin COSTAS en la apelación por las resultados del recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto dictado en audiencia del 18 de agosto de 2022.
2. **ORDENAR** al juzgado que disponga la continuación del proceso.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE ROSENDA GONZÁLEZ MATEUS CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia dictada en audiencia del 14 de julio de 2022, en la cual el Juez Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ probada la excepción de pago parcial, dispuso seguir adelante la ejecución, ordenó entregar un título judicial, y condenó en costas.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada y a continuación del proceso ordinario que cursó bajo radicado No. 110013105-020-2011-00684-00, el 14 de agosto y el 28 de octubre de 2020 el demandante presentó demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por el valor de las condenas contenidas en la sentencia, costas y agencias en derecho de dicho trámite y de la ejecución (ver carpeta “2011 0068400”).

Mediante providencia del 31 de enero de 2022, el Juez de primer grado dispuso: *“LIBRAR orden por la vía ejecutiva laboral en contra de la parte*

demandada COLPENSIONES EICE., a favor de la señora ROSENDA GONZALEZ (sic) MATEUS, de la siguiente manera: A.-) Reconocer la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor ALVARO (sic) NUÑEZ (sic) GOMEZ (sic) (q.e.p.d.) en cuantía del 50%, a partir del 11 de noviembre de 2005 sumas debidamente indexadas. B.-) la suma de (\$3.550.000) por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de ACP (sic) COLPENSIONES. C.-) Por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.” (Archivo 03).

Notificada la ejecutada de la anterior decisión, a través de apoderada judicial, propuso en su defensa las excepciones de: *pago parcial de la obligación, compensación, prescripción, plazo, falta de reclamación administrativa, buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradora de seguridad social del orden público e innominada o genérica* (archivo 04 folios 3 a 11).

Transcurrido en silencio el término de traslado, se fijó fecha de audiencia. En la referida diligencia, el Juez Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, DECLARÓ probada la excepción de pago parcial, dispuso seguir adelante la ejecución, ordenó entregar un título judicial y condenó en costas. Para tomar su decisión, en lo que interesa al recurso, consideró que la ejecutada acreditó el depósito de un título judicial que cubre el valor de las costas, sin embargo no hay suma alguna que compensar ni se probó el pago de la obligación principal.

La parte resolutive de dicha decisión es del siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, y por lo tanto, se ordena seguir adelante la ejecución del crédito, en aplicación a los artículos 440 inciso 2º y 446 del CGP. Se dispone que en los términos y condiciones allí establecidos se practique la liquidación del crédito por las partes. SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría una vez*

se haya efectuado la liquidación y aprobación del crédito. TERCERO: Entréguese el título judicial 4001000007900014 (sic) por la suma de \$3.550.000 a favor del Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con C.C. 71.688.624 y T.P. 67542, quien cuenta con la facultad expresa de recibir conforme al poder visto a folio 1 de las diligencias.” (Audiencia virtual del 14 de julio de 2022 Min. 17:01).

RECURSO DE APELACIÓN

En recurso, el apoderado de la ejecutada pide se revoque la decisión en cuanto dispuso condenar en costas a la entidad, afirma que ésta *“ya ha empezado a realizar el pago de la obligación”* y se encuentra adelantando las gestiones necesarias para el reconocimiento de la pensión, sumado a que la Ley le otorga un término para el pago y, en todo caso, los dineros de la entidad no pueden utilizarse para el pago de acreencias distintas a las pensionales (Audiencia virtual del 14 de julio de 2022 Min. 18:58).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la materia objeto de apelación (artículo 66-A del CPTSS), el artículo 100 del CPTSS en armonía con el artículo 422 del CGP, permite al titular de obligaciones claras expresas y exigibles que se hayan originado en una relación de trabajo y consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o emanen de una decisión judicial o arbitral firme, o de una confesión expresa causada en interrogatorio de parte anticipado, exigir ejecutivamente su cumplimiento.

Como el objeto del proceso de ejecución es verificar que las obligaciones se pagaron, la solicitud debe ser atendida por el juez librando el mandamiento de pago en los estrictos términos dispuestos en el título de ejecución. Notificado su contenido a la parte demandada, ésta podrá ejercer su defensa mediante

las excepciones que estime pertinentes proponer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Tratándose de obligaciones contenidas en una sentencia judicial, únicamente se pueden alegar como excepciones las de *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia o la de nulidad por indebida presentación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*, según lo dispone el artículo 442 numeral 2 *ibídem*.

Con este referente normativo y verificado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión apelada en la materia apelada, pues únicamente se podían estudiar los argumentos expuestos en las excepciones denominadas por la ejecutada como *pago parcial, compensación y prescripción*, al ser el título ejecutivo una sentencia judicial, y no se allegaron pruebas suficientes para tener por extinta totalmente la obligación a cargo de la demandada, situación reconocida por la misma entidad en el escrito de excepciones (archivo 04), y en el recurso que se limitó a indicar que la entidad está *adelantando* las gestiones para el reconocimiento pensional objeto de condena.

Frente a las costas, los artículos 365 numeral 1º y 443 numeral 3º del CGP, imponen el pago de costas del proceso a la parte que resulte vencida, es decir, a la parte que se opone a las pretensiones de una demanda o formula excepciones contra el mandamiento de pago y resulta derrotada en sus argumentos, como ocurrió con COLPENSIONES en el caso bajo estudio (ver archivo 04).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO DE SANITAS E.P.S. S.A. CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUCESORA PROCESAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Llega el expediente para estudiar la apelación interpuesta por los apoderados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, la Unión Temporal FOSYGA 2014 y el Consorcio SAYP 2011, contra el auto dictado por la Juez Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, el 25 de agosto de 2022, que rechazó de plano el incidente de nulidad que perseguía la remisión del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, propuesto por el Consorcio FIDUFOSYGA 2005, el cual fue coadyuvado por el Consorcio SAYP 2011 y por ADRES,

Para tomar su decisión la juez consideró, de una parte, que la discusión sobre competencia en este proceso se encuentra superada pues el conflicto propuesto fue decidido por una Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 16 de febrero de 2015. Además, estimó que la causal de nulidad a la que hace referencia el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P. se configura cuando el juez actúa después de declarar la falta de jurisdicción o competencia, circunstancias que no ocurrieron.

En los recursos, tanto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud¹, el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005² como el Unión Temporal FOSYGA 2014³ y el Consorcio SAYP 2011⁴, advierten que la falta de jurisdicción en procesos como el de autos ha sido declarada en varias oportunidades por el Tribunal Superior de Bogotá, y que en este expediente no se ha decidido el conflicto entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria laboral que se debe propiciar y desatar atendiendo a los lineamientos que definió la Corte Constitucional en el Auto 389.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente la Sala advierte que, tal como lo señalan los apelantes, la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para conocer el asunto, pues, según lo definió la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, el numeral 4⁵ del artículo 2 del C.P.T y la S.S. condiciona la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para decidir asuntos relativos a la seguridad social a aquellos que versen sobre la “*prestación de los servicios*” y excluye los relativos a su financiación, que es la materia sobre la cual versa la demanda⁶

¹ Audiencia Virtual 25 de agosto de 2022, récord 23:38, archivo 65 del expediente digital, trámite de primera instancia.

² Audiencia Virtual 25 de agosto de 2022, récord 25:13, archivo 65 del expediente digital, trámite de primera instancia.

³ Audiencia Virtual 25 de agosto de 2022, récord 27:19, archivo 65 del expediente digital, trámite de primera instancia.

⁴ Audiencia Virtual 25 de agosto de 2022, récord 28:20, archivo 65 del expediente digital, trámite de primera instancia.

⁵ **Artículo 2:** Modificado Ley 712 de 2001, artículo 2. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Modificado L. 1564/2012, art. 622. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

⁶ Pide “Se declare administrativa, extracontractual y solidariamente responsable a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social por los perjuicios materiales causados a la Empresa Promotora de Salud Sanitas S.a. – EPS Sanitas, con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de los cuatrocientos doce (412) recobros objeto de esta demanda, por concepto de suministro o provisión de los servicios, insumos o medicamentos NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS y, por consiguiente, NO costeados por las Unidades de Pago por Capitalización UPC de manera que están a cargo de la Subcuenta de Compensación del Fosyga y los cuales fueron efectivamente suministrados y cubiertos en su momento por EPS Sanitas

(folios 3 a 82 del archivo No. 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Específicamente, en el Auto A389 de 2021, la Corte Constitucional determinó que en el proceso judicial de recobro no hay realmente una controversia sobre la prestación de los servicios de la seguridad social⁷. Para la Corte

*a favor de afiliados y beneficiarios suyos y cuyos respectivos recobros fueron glosados” y, en consecuencia se condena a la NACIÓN- Ministerio de Salud y Protección Social a cancelar por concepto de perjuicios materiales las siguientes sumas “DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTAP ESOS MONEDA LEGAL (\$218*280.560) cancelados en su momento por EPS Sanitas S.A. a diferentes instituciones Prestadoras de Servicios – IPS del país, correspondiente a la provisión efectiva de los servicios, insumos o medicamentos NO POS, no financiados por la Unidad de Pago por Capitación – UPC como resultado del cubrimiento y suministrado efectivo de los mismos por EPS Sanitas en favor de afiliados y beneficiarios suyos, de tiempo atrás y a los cuales se refieren los cuatrocientos doce (412) recobros objeto de reclamación”; \$21.828.056 por gastos administrativos y \$129.872.885 a título de intereses (archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).*

⁷ (...) 24. *La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud⁷. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.
(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

Constitucional, quien debe conocer de las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy Plan de Beneficios en Salud, o por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud cuando no esté de por medio la prestación efectiva del servicio de salud, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a quien el legislador expresamente le atribuyó la competencia atendiendo los factores subjetivo y objetivo⁸.

En el auto referido la Corte Constitucional dictó expresamente la siguiente **Regla de decisión**, de obligatorio acatamiento para todos los jueces:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó”.

⁸ Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011: “(...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”

Por todo lo dicho, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia” (juez natural)⁹ y materializar el principio a la igualdad, se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo¹⁰.

Se debe indicar que, aunque al interior de este expediente se suscitó un conflicto de *competencias* entre el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 41 Civil del Circuito –entidad que tampoco es competente en temas como el de autos (carpeta No. 68, cuaderno conflicto del expediente digital)-, lo cierto es que el conflicto ente las *jurisdicciones*, ordinaria y de lo contencioso administrativo, no ha sido definido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer el proceso.

⁹ Corte Constitucional Sentencia C-537 de 2016 “(...) 21. Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente^[59]. Se trata de otra expresión del principio de jurisdicción propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.”

¹⁰ Todo ello con base en el artículo 139 del CGP, y advirtiendo que en el Auto APL1531 de 2018, la Corte Suprema de Justicia, al desatar un conflicto de competencia de la misma jurisdicción en un asunto similar al de autos, decidió, como aquí se hace, remitir el proceso al juez administrativo.

2. ORDENAR la remisión del expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARIENY RUEDA OLARTE
Magistrada

ACLARO VOTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE JULIO ENRIQUE BALLESTEROS CONTRA LA
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D. C., treinta (30) días de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para estudiar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto dictado por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 11 de agosto de 2022, mediante el cual se NEGÓ la integración del litisconsorcio necesario con EDUARDO ESCOBAR, en calidad de empleador.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, JULIO ENRIQUE BALLESTEROS presentó demanda, la cual fue objeto de subsanación, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se condene al Fondo de pensiones demandado a pagar a su

favor la suma de \$52.447.854 por “*excedente adeudado por cuenta de devolución de aportes*”, cifra que fue reconocida por la demandada dentro del proceso ordinario 11001310503720180017400 que se tramitó en el Juzgado 37 Laboral como existente en la cuenta de ahorro individual. Además, pide que se disponga el pago de los intereses moratorios y que se ordene a PROTECCIÓN *realizar el cobro coactivo contra el empleador EDUARDO ESCOBAR, teniendo en cuenta la condena proferida en contra del referido señor* en el proceso ordinario antes mencionado, por ser una obligación de esa AFP.

Como fundamento de sus pretensiones, afirma que tramitó proceso ordinario ante el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá en el que procuró el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, prestación que le fue negada con fundamento en que el capital de la cuenta de ahorro individual ascendía a \$94.000.000, suma que resultaba insuficiente para financiar la pensión. Indica que solicitó la devolución de saldos, pero solo le fue reconocida la suma de \$41.552.146. Asegura que en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito se tramita una demanda ejecutiva contra EDUARDO ESCOBAR por un valor superior a los cuarenta millones de pesos, por valores adeudados a PROTECCIÓN por cotizaciones a pensión (ver demanda folios 61 a 81 y archivo No.001 del expediente digital).

Notificada la admisión de la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, mediante apoderado, quien se opuso a las pretensiones formuladas. Afirma que ya realizó la devolución de los saldos a los que tenía derecho el demandante, y no existe deuda alguna en su cabeza pues el actor no tiene una cuenta de ahorro individual. Asegura que ha realizado las diferentes gestiones tendientes a realizar el cobro del empleador EDUARDO ESCOBAR y no ha sido posible ubicarlo, razón por la cual, no ha

incumplido ninguna obligación. En lo que al asunto interesa, esa AFP propuso como previa la excepción de falta de integración del litisconsorcio *necesario* en la parte demandada, la cual sustentó en que se debe convocar a EDUARDO ESCOBAR, en calidad de empleador moroso del pago de *prestaciones sociales al demandante*, por ser quien debe responder por los valores adeudados al sistema general de pensiones (ver contestación archivo No. 09 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Transcurrió en silencio el término de reforma de la demanda, señalado en el artículo 28 inciso 2º del CPTSS.

En la primera audiencia de trámite (artículo 77 del CPT y SS) celebrada el 11 de agosto de 2022, el juez declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por Protección. Para tomar su decisión consideró que no es necesaria la integración de EDUARDO ESCOBAR para resolver de fondo la controversia planteada pues, este proceso no es escenario para debatir la morosidad del empleador, aunado a que la obligación de adelantar estas acciones de cobro está en cabeza del fondo de pensiones en virtud de lo previsto en la Ley 100 de 1993 (Audiencia virtual, archivo 14 del expediente digital, récord 06:48).

Inconforme con dicha determinación, el apoderado de PROTECCIÓN la apeló. Aduce que la vinculación de EDUARDO ESCOBAR se justifica por la imposibilidad de obtener el pago de las sumas por él adeudadas, pese a que ha adelantado acciones administrativas y judiciales¹ (Audiencia virtual, archivo 14 del expediente digital, récord 08:50).

¹ *“Gracias señor Juez estando en la oportunidad procesal señoría, me permito interponer el recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión emanada de su despacho referente a la no prosperidad de la excepción previa propuesta por mi representada en el entendido que, como se manifestó en la excepción que se formuló con el escrito de contestación de la demanda y en igual sentido en el contenido documental y en la exposición*

a cada uno de los hechos expuestos por mi representada con el escrito la contestación de la demanda, el caso que presenta el aquí accionante ya ha sido, de alguna u otra forma, abarcado en diferentes instancias, tanto en instancia de tutela como a través de un proceso ordinario laboral, a través del cual el señor Julio Enrique Ballesteros ha solicitado a la administración de justicia el reconocimiento y pago por parte del señor Eduardo Escobar de las creencias laborales, que este tuvo con ocasión al vínculo laboral pues que existió entre ambas partes, tanto en la acción de tutela como en el proceso ordinario laboral, se absolvió a protección frente al reconocimiento y/o pago de dichas obligaciones atendiendo a que esa obligación, valga la redundancia, pues está en cabeza del empleador moroso y atendiendo a el reconocimiento y pago que es el empleador moroso, haga la única actividad o el único, la única actividad o la única actuación que tendría que desprenderse por parte de mi representada es la del reconocimiento o la devolución de esos saldos, que cancele dicho empleador. Queda documentado, señor juez, dentro de la contestación de la demanda y en los referidos procesos que enuncié anteriormente los trámites que ha adelantado Protección, no solamente a través de la aquí demandante, sino de diferentes personas que han tenido vínculo contractual con el referido empleador para adelantar dichos cobros, sin que la resultante de ese trámite haya sido fructuosas en algún sentido, por lo que a consideración de este apoderado y de esta administradora, administrativamente hablando, Protección ya adelantado todas las gestiones tendientes a efectuar el referido proceso de cobro frente a hecho empleador sin que esto haya sido posible por su ilocalización (sic), ya que él mismo, desde el año 2014, no ha adelantado procesos de actualización con ninguna de las entidades tributarias, de control, de vigilancia que permitan, pues que se tenga ese contacto efectivo y tampoco ha sido posible a través de los empleados que han tenido vínculo con el referido empleador para establecer dicho contacto. Luego como el fin último del presente trámite, señor juez, es no solamente que Protección adelante el proceso de cobro, sino el eventual reconocimiento de la prestación a la que tenga derecho de la demandante, pues resultaría de alguna u otra forma y no cualquier resultado del presente proceso, dado que como se hiciste Protección sin necesidad de un trámite judicial administrativamente ya ha adelantado los procesos para efectuar el referido proceso de cobro e inclusive el demandante, hoy tiene un título ejecutivo para efectivamente pues ejecutar al accionante por cuenta de los resultados que se presentaron dentro del proceso ordinario laboral 2012-519, que cursó en el juzgado tercero laboral del segmento de Bogotá, en donde se le ordenó al empleador cancelar las acreencias laborales adeudadas y en donde se absolvió a protección y a ING de todas las pretensiones, salvo la de efectuar, pues el cálculo actuarial, en este caso de las acreencias que tendría que pagar el referido empleado luego a la fecha, señor juez, pues protección no ha vulnerado no ha faltado a su deber legal y constitucional en lo que tiene que ver con el reconocimiento de las prestaciones a las que el demandante pudiese tener derecho, ni tampoco ha faltado en su deber como administradora de adelantar los trámites administrativos pendientes a efectuar, el cobro de dichas obligaciones, insistiendo que inclusive existiendo una sentencia judicial de un proceso ordinario laboral que posteriormente fuera confirmado también por el Tribunal en donde se le ordena al empleador a efectuar el pago de dichas acreencias hasta el momento es un no ha sido posible entonces, entonces en esos términos, dejo sustentado mi recurso de reposición en subsidio de apelación señor juez, muchas gracias”.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver esta controversia el artículo 61 del CGP dispone la existencia de un litisconsorcio necesario cuando una de las partes que concurre al proceso judicial (demandante y demandada) deba integrarse por un número plural de sujetos porque la decisión judicial que resuelve el fondo de la controversia los afectará uniforme y necesariamente. Dice la norma referida: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”*.

Con esta premisa normativa, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, pues la controversia planteada en la demanda que dio inicio a este proceso se puede resolver sin la presencia de EDUARDO ESCOBAR, y la decisión que se llegue a adoptar para desatarla no afectará a este eventual demandado de *manera uniforme* con el Fondo, exigencias necesarias para que proceda esta forma de intervención procesal.

La demanda es precisa en reclamar la devolución de los aportes efectuados en la cuenta de ahorro individual del demandante, administrada por PROTECCIÓN, y no se vislumbra por qué la decisión que la resuelva se deba emitir *de manera uniforme* para el Fondo y el llamado, ni que *sea imposible decidir de mérito* sin la comparecencia de este último al proceso. En la demanda no se está planteando discusión acerca de la existencia o no de un vínculo laboral entre el demandante y EDUARDO ESCOBAR, ni sobre la existencia o no de una afiliación por parte de éste al sistema general de seguridad social en pensiones.

En este orden de ideas, no se podía declarar probada la excepción previa propuesta con base en el numeral 9º del artículo 100 del CGP (falta integración de un *litisconsorcio necesario*). La vinculación al proceso de la persona que pudo ser empleador del demandante no cabe bajo dicha figura.

SIN COSTAS en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de agosto de 2022.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LA ROSA INÉS ROMERO ROMERO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 1º de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

ROSA INÉS ROMERO ROMERO adelantó trámite ordinario laboral contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, proceso que cursó bajo Rad. 110013105-036-2017-00805-00. En primera instancia se profirió condena en costas contra la demandada advirtiendo que *“En su liquidación se debe incluir la suma de \$3.500.000 a título de agencias en derecho”*. En segunda instancia, esta corporación revocó parcialmente la decisión únicamente en cuanto determinó un monto concreto como valor del retroactivo pensional confirmando la decisión de primera instancia en todo lo

demás (archivos 05 y 06). Mediante auto del 15 de enero de 2021, la juzgadora de primera instancia aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría en cuantía total de \$3.500.000 (archivo 10).

Con base en tal decisión, ROSA INÉS ROMERO ROMERO pidió librar mandamiento de pago por las *agencias en derecho* (archivo 11).

Mediante auto del 1º de marzo de 2022 la Juez Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago por las cosas procesales al considerar que se evidenciaba *“una obligación clara, expresa y exigible”*, así como por los intereses legales por cuanto *“al no haberse satisfecho el pago oportuno, la obligación necesariamente sufre envilecimiento”*.

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la ejecutada pide se revoque el auto que libró mandamiento de pago toda vez que el título carece de los requisitos formales al no ser *actualmente exigible*, pues la entidad pagó las costas adeudadas el 22 de julio de 2021 mientras que los intereses moratorios previstos en el *“ARTÍCULO 2232 (sic) DEL CÓDIGO CIVIL”* no se encuentran contenidos en la *sentencia* título de ejecución (archivo 37).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 100 del CPTSS, en armonía con el artículo 422 del CGP, permite al titular de obligaciones claras expresas y exigibles que se hayan originado en una relación de trabajo y consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o emanen de una decisión judicial o arbitral firme, o de una confesión expresa causada en interrogatorio de parte anticipado,

solicitar al juez que libre mandamiento ejecutivo, cuando considere que las obligaciones reconocidas no se han cumplido.

Como el objeto del proceso de ejecución es verificar que las obligaciones se hicieron efectivas, la solicitud debe ser atendida por el juez librando el mandamiento ejecutivo en los *términos* dispuestos en el título de ejecución y atendiendo a las consideraciones que de allí se deriven, sin que ello implique una transcripción o redacción idéntica a la visible en el título, pero cuidando que el mandamiento no se oponga a lo decidido y que no se incluyan argumentos o razones que no fueron considerados allí¹. El juez debe librar mandamiento ejecutivo *“en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*², sin que pueda desatender, por exceso, las solicitudes que planta la demanda de ejecución.

Con estos referentes normativos la Sala revocará el numeral 2 del ordinal primero de la providencia apelada, pues dentro de la solicitud de ejecución la parte actora no incluyó el reclamo de intereses moratorios y por ello la juez no podía ordenar su pago, al margen de la procedencia o no de ordenar el pago en el caso de que se hubieran pedido. En el escrito mediante el cual la parte actora solicita librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES únicamente se hace referencia a las *“Agencias en derecho”*. No podía entonces desbordar la solicitud pues con ello se supliría la voluntad del acreedor.

¹ La RAE define literalidad como aquello que se encuentra *“Conforme a la letra del texto, o al sentido exacto y propio, y no lato ni figurado, de las palabras empleadas en él”*.

² CGP: *“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo*

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

De otro lado, dado que la ejecutante afirma que la demandada no ha dado cumplimiento a las obligaciones que obran en el título, se debe continuar el trámite de la ejecución pues este no es el momento procesal oportuno para pronunciarse acerca del pago que dice haber realizado la ejecutada. Para verificar tal situación se debe dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 442 y siguientes del CGP. En caso de prosperar las excepciones propuestas por el demandado, el juez deberá dictar en su favor las condenas que regula el artículo 443 del CGP, específicamente el numeral 3°.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el numeral 2 del ordinal primero del auto proferido el 1° de marzo de 2022.
2. **CONFIRMAR** dicha providencia en todo lo demás.
3. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Exp.03 2020 00307 01

José Antonio Ferreira Amador contra Colpensiones y otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 20 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero (03°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp.11 2018 00034 01

José Yesid Dussan Guzmán contra Colpensiones.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 20 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp.12 2020 00381 01

Carlos Eduardo Olmos Olmos contra Colpensiones y Otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 19 de septiembre de 2022, por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp.12 2019 00542 02

Myriam Aurora Rodríguez Pardo contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

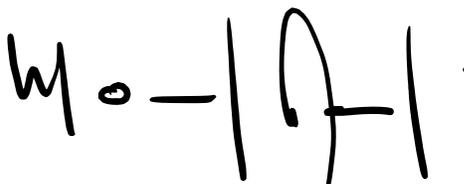
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 11 2019 00308 01
José Lubin Hernández contra Rafael Roa Vargas.

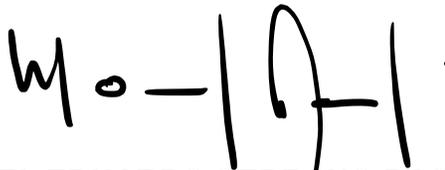
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022))

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 12 de marzo de 2021, por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp.02 2019 00254 01

Rosalba Chacón de Díaz contra la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 06 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 01 2020 00221 01

Luz Aida Cruz Fonseca contra Colpensiones y otros.

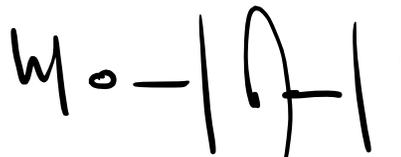
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 7 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero (01°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 23 2021 00351 01

Patricia Castro Ramírez contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas contra la providencia dictada el 12 de septiembre de 2022, por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp.23 2021 00147 01

Ilma Espitia Cubillos y otros contra Ingeniera y Transportadora LAMD S.A.S y Otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes demandada contra la providencia dictada el 9 de septiembre de 2022, por el Juzgado veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 16 2020 00252 01

Luis Alejandro Salamanca Rojas contra Producción de Eventos 911 S.A.S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

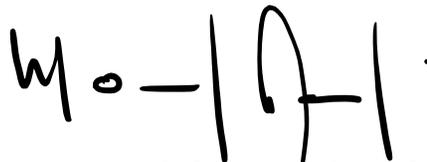
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 24 de junio de 2022, por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp.01 2020 00282 01

Gladys Stella Romero Pérez contra Colpensiones y otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la providencia dictada el 13 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero (01°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 37 2018 00256 01

Yolanda Acevedo Rojas contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 04 de agosto de 2022, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 06 2019 00287 01
Gina Liceth Díaz Marín contra AJOVER S.A. y otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como agencias en derecho de segunda instancia.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia ascendía a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de segunda instancia revocó la decisión de primera grado y condenó al pago del derecho pensional de sobrevivientes.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas impuestas en la segunda instancia, de ellas, el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 5 de marzo de 2019, que presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que la obligación pensional es una sola, con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo de segunda instancia, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fi.13)	11 de septiembre de 1963
Edad fecha de fallo	58
Valor de la mesada	\$909.526
Mesadas año	13
Índice	28.8
TOTAL	\$ 340.526.534

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$ 340.526.534**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Secretaría Sala Laboral

22 MAR 14 AM 9:37

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

000004

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

1000
1566
3000
4

Proyectó: ALBERSON

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 18 2018 00418 02
RI: A-715-22
De: DIANA CAROLINA OSORIO SANCHEZ.
Contra: SERVIENTREGA S.A Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de septiembre de 2022, y, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante DIANA CAROLINA OSORIO SANCHEZ, contra el Auto de fecha **12 de septiembre de 2022**, proferido por el Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JUAN ELIECER CASTELLANOS
GARZÓN EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES**

En Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

Asunto: Auto niega el mandamiento de pago.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 25 de octubre de 2019, mediante la cual negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

JUAN ELIECER CASTELLANOS GARZÓN, por intermedio de apoderado judicial, en escrito de folio 413 solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con base en la condena por \$114.127.272 contenida en la sentencia del 24 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá - sala Segunda de Decisión Laboral en el proceso ordinario 110013105023201000603-02, junto con las costas allí ordenadas; solicitud inicial que complementó con el escrito de folio 416, donde solicitó que el pago de dicha condena se realizara debidamente indexado a partir de 28 de mayo de 2003, hasta la fecha del pago de la totalidad de la

obligación, y luego, con escrito de folio 417, también petitionó los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, incluyendo la indexación tanto de la condena pensional como de los intereses moratorios así como las costas por valor de \$2.000.000.

Por auto del 14 de diciembre de 2018 el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, previo a resolver sobre el mandamiento de pago, dispuso poner en conocimiento de la parte ejecutante la Resolución SUB 317374 del 4 de diciembre de 2018 expedida por COLPENSIONES, quien con escrito de folio 437, en atención al pago realizado por dicha Administradora, solicitó que se librara mandamiento de pago solamente por las agencias en derecho, los intereses moratorios causados y la indexación.

Frente a la prueba del pago de las costas por parte de COLPENSIONES (fls 438, 439, 442 y 445), el A quo por auto del 9 de julio de 2019 ordenó la entrega de dicho título y dispuso el archivo del expediente, frente a lo cual la parte ejecutante con escrito de folio 444, insistió en que se librara mandamiento de pago en procura de obtener ***“el reconocimiento y pago de la indexación y los intereses moratorios correspondientes a las mesadas pensionales causadas desde el veintitrés (23) de mayo de 2003”***.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de 25 de octubre de 2019, el A quo se abstuvo de librar orden de pago por los intereses moratorio e indexación solicitados, por no estar contemplados tales conceptos en el título base de la ejecución, cual es la sentencia del 24 de agosto de 2018 proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral de este Tribunal (Fl. 446).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación el apoderado del ejecutante en escrito que milita a folios 447 a 451 interpuso el recurso de apelación para que sea revocada y en su lugar se acceda al mandamiento de pago, considerando que en el proceso ordinario laboral promovido para el reconocimiento de la sustitución pensión, expresamente se solicitó que junto con el reconocimiento de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año se cancelaran los incrementos legales, la corrección monetaria y los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993. Y es que de acuerdo a la sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia que ordenó al Tribunal Superior de Bogotá emitir nuevamente sentencia, atendiendo las razones allí consignadas, es claro que la orden impartida al Tribunal comprendía el reconocimiento de la sustitución pensional, el pago de las mesadas causadas con retroactividad al 28 de mayo de 2003, fecha del fallecimiento de la señora MARÍA HERMINIA GARCÍA BARBOSA y además los intereses

moratorios y la indexación correspondientes a tales mesadas pensionales, no obstante, tanto el Tribunal como el Juzgado que obedeció lo dispuesto por éste, omitieron la obligación legal de reconocer y pagar los intereses moratorios para toda clase de pensiones en contravía de la extensa jurisprudencia constitucional.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En acatamiento de lo resuelto en providencia inmediatamente anterior, se advierte que, dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó sus alegaciones en las cuales insistió en la procedencia de los intereses moratorios dado que proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o régimen mediante el cual se causaron, tal como lo señaló la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 065 de 2018; y tratándose de la indexación, porque es clara su consolidación jurisprudencial en aras de proteger el principio de seguridad jurídica; conceptos que así vistos han debido concederse de manera oficiosa.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se proceden a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a esta Sala determinar si le asiste razón al Juzgado de Primera Instancia en cuanto negó el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 así como la indexación de las condenas dinerarias impuestas a COLPENSIONES en la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de agosto de 2018.

Sea lo primero señalar que para la viabilidad de la ejecución se requiere que el acreedor ejecutante presente la prueba del derecho cuya efectividad persigue en documento proveniente del deudor que preste mérito ejecutivo, o sea, que reúna las condiciones contempladas en el artículo 100 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., a saber: que se trate de una obligación expresa, clara y exigible; que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y, que constituya plena prueba contra él. También puede la obligación emanar de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Sobre los requisitos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, ha señalado la doctrina que, por **EXPRESA** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que, en el documento que contiene la obligación debe constar en

forma nítida el “Crédito-deuda”, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; faltando este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La **CLARIDAD** significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (Acreedor y deudor), es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado. Finalmente, la obligación es **EXIGIBLE** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero el cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto término que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En cuanto a la fuerza ejecutiva de una providencia judicial conforme a la ley, es de recordar que los jueces competentes para adelantar los procesos ejecutivos tienen que fundarse exclusivamente en la sentencia que impuso la obligación, sin que la que se presenta en esta oportunidad como título objeto de recaudo frente a las pretensiones aquí elevadas tenga esa calidad, en la medida que, como acertadamente lo concluyera el A quo, no las contiene (fls 402-403 y 405), al punto que su parte resolutive se lee:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2010 por el Juez Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JUAN ELIECER CASTELLANOS GARZON** en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES conforme a los razonamientos expresados por la Sala.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a reconocer la sustitución pensional al señor JUAN ELIECER CASTELLANOS GARZON y pagar la pensión que en vida le fuera reconocida a la causante del 100% de lo percibido como mesada pensional, arrojando un total de retroactivo pensional por la suma de **\$114.127.272**.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia

CUARTO: Sin costas en esta instancia, por no haberse causado. Se revocan las de primera instancia, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante dadas las resultas del proceso.

QUINTO: Por secretaría remítase copia de la presente decisión a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Despacho del Dr.

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en cumplimiento de la orden de tutela proferida el 18 de julio de 2018.”

Así las cosas, como quiera que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo¹, toda vez que la obligación pretendida no está contenida en el título ejecutivo, no hay lugar a librar el mandamiento de pago ya que el proceso ejecutivo no es el escenario procesal correspondiente para declarar derechos, los cuales debieron quedar plenamente determinados en el proceso ordinario laboral, pues como es sabido *“los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego entendido, según correcta apreciación de Caravantes (títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, como lo afirma Esgriche)²”*.

Circunstancias que así vistas comportan que se deba confirmar el auto que negó el mandamiento de pago por inexistencia del título ejecutivo que contenga los conceptos reclamados, máxime cuando es la propia parte recurrente la que informa que los mismos hicieron parte de la demanda ordinaria laboral, no obstante, pese a haber sido notificado en legal forma de la sentencia que puso fin a la segunda instancia en acatamiento de un fallo de tutela, no realizó gestión alguna a fin de obtener pronunciamiento expreso de esas pretensiones ante la revocatoria de la providencia de primera instancia que redundó en el reconocimiento pensional, v gr, no solicitó su adición en los términos previstos en el Artículo 287 del CGP o hizo uso de cualquier otro mecanismo previsto en la ley para tal fin.

DE LAS COSTAS

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

¹ Las primeras tendientes a verificar que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc; las segundas condiciones se refieren a que, de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero

² VELASQUEZ, J, Los procesos ejecutivos y medidas cautelares, pág. 23.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 25 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento de pago impetrado, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GALDAN
Magistrado
Salvo voto


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

MAG. PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**SUMARIO DE HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTANDER
RADICADO: 2021 1601 01**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra de la decisión de fecha 8 de noviembre de 2019; no obstante lo anterior, de la revisión del expediente y del CD visible a folio 56, se evidencia que si bien, aparece un archivo denominado IMPUGNACIÓN, el mismo aparece sin formato y en consecuencia no fue posible su apertura.

Por lo anterior, **por secretaría devuélvase** las diligencias a fin de que se allegue la actuación de manera completa, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2019-00885-01

DEMANDANTE: ETILVIO BAENA LÓPEZ

DEMANDADO: UGPP

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2019-00808-01

DEMANDANTE: MARÍA JAQUELINE RODRÍGUEZ FORERO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2019-00829-01

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PINTO GONZÁLEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18-2019-00743-01

DEMANDANTE: JUAN MARIO OCAMPO CABAL

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2021-00170-01

DEMANDANTE: YOLIMA RODRÍGUEZ PARRA

**DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN
RAFAEL Y OTRO**

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2018-00594-01

DEMANDANTE: GRACO ALFONSO PINZON CASAS

DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A.

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2020-00121-01

DEMANDANTE: ALBERTO MARULANDA ROJAS

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105007201500069 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de enero de 2018.

Bogotá D.C.,. septiembre 29 de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,. 29 de septiembre 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DRA. MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADO (A), MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente N- 11001310502520130060301, Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde se CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 30 de julio de 2020.

Bogotá D.C.26 de septiembre de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (2 SMLV), valor en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Fiduagraria S.A

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A), MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente N-110013105032201500029 02, informándole que regreso del Juzgado de origen, como quiera que, en oportunidad anterior, no se fijaron las costas del mismo.

Bogotá D.C.30 de septiembre de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (2 SMLV), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado (a) Ponente